

## LA TRIBUTACIÓN DEL MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES

### TAXATION OF THE CAPITAL GAINS OBTAINED IN THE ALIENATION OF SHARES

Gonzalo Vergara Quezada\*

**RESUMEN:** Analiza la evolución que ha tenido en Chile la tributación del mayor valor obtenido al enajenar acciones, que parte con la diferencia misma entre rentas y ganancias de capital, que es una distinción clásica de los sistemas cedulares. Al revisar los cambios que se van haciendo a esta regulación, muestra desde los problemas que causa recurrir a conceptos jurídicos indeterminados y a hechos psíquicos —que no admiten constatación directa—, hasta los vaivenes de esta normativa, que oscila entre la exención total y la tributación completa, pasando por tributos sustitutivos especiales, como lo fueron el impuesto a las ganancias de capital y el de primera categoría en carácter de único a la renta.

**PALABRAS CLAVES:** ganancias de capital, acciones, habitualidad, impuesto de primera categoría en carácter de único.

**ABSTRACT:** *It analyzes the evolution that the taxation of the higher value obtained when disposing of shares has had in Chile, which starts with the very difference between income and capital gains, which is a classic distinction of schedular systems. When reviewing the changes that are being made to this regulation, it shows from the problems caused by resorting to indeterminate legal concepts and psychic facts -which do not admit direct verification-, to the ups and downs of this regulation, which oscillates between total exemption and taxation complete, passing through special substitutive taxes, such as the capital gains tax and the first category tax as a single income tax.*

**KEYWORDS:** *capital gains, shares, habituality, first category tax as a unique tax.*

## 1. INTRODUCCIÓN

El concepto de ganancia de capital nace junto con los sistemas de impuestos cedulares a la renta, que no consideraban que la disposición de ciertos bienes, que representan el capital productor de rentas, fueran propiamente una renta. En contraste, en los sistemas universales se consideraba que las ganancias de capital eran rentas normales, por lo que, en principio, se les aplica el régimen general de tributación.

Con el paso del tiempo, en los sistemas cedulares se hicieron tributar a las ganancias de capital con impuestos especiales, mientras que en los sistemas universales se tendió a implementar regímenes preferenciales para las mismas. Por ello, en el derecho comparado no es inusual que las ganancias de capital en general y las obtenidas en la enajenación de acciones en particular, tengan normas de tributación propia.

---

\* Abogado Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Magíster en derecho con mención en derecho tributario Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor en esa última universidad y en las universidades de Los Andes y Concepción. Abogado en PwC. Correo electrónico gonzalo.vergara@pwc.com. El autor desea agradecer los comentarios de los profesores Germán Campos Kennett y Carlos Díaz Muñoz que ayudaron a mejorar considerablemente este trabajo. Recibido el 18 de mayo de 2022, aceptado el 10 de julio de 2022.

La legislación fiscal chilena, en esto, fue parte de la tradición de los sistemas cedulares, que distinguían entre rentas comunes y ganancias de capital, por lo que nuestro derecho no contempló inicialmente algún tipo de gravamen para la enajenación de acciones, para luego ser establecido de manera expresa que lo que se llamó aumento de capital producto de la disposición de acciones y otros bienes no debía tributar, a menos que la enajenación del bien fuera parte habitual del giro del contribuyente, lo que da paso a una extensa discusión al ser la habitualidad un concepto jurídico indeterminado que carecía de parámetros adecuados dispuestos en la ley para poder determinarlo de manera objetiva.

En relación con los motivos que justifican que a las ganancias de capital se apliquen regímenes especiales respecto de los que proceden ante rentas comunes, el primero que podemos mencionar fue la definición misma de renta, que los sistemas cedulares clásicos no las consideraban como parte del hecho gravado. Pero ese motivo no ha sido el único, como se puede apreciar al constatar que gravámenes más favorables también fueron implementados en los sistemas tributarios de tipo universal.

De esta manera, otro de los motivos que llevó a establecer reglamentaciones particulares para las ganancias de capital fue evitar la doble tributación económica que se produce debido a que en el caso de los bienes de capital, como es el caso de los títulos que representan la propiedad de una empresa, el precio que se paga contempla, entre otros factores, el valor descontado de los flujos futuros que se espera ellos produzcan<sup>1</sup>, lo que implica que el vendedor recibe la suma descontada de las futuras utilidades de dichos bienes. Por eso, se ha recomendado eximir a las ganancias de capital del impuesto que se aplicaría hoy a las utilidades futuras descontadas que forman parte del precio, que tributarán bajo el régimen general cuando efectivamente se produzcan<sup>2</sup>.

Otra razón que, especialmente en los sistemas cedulares, ha justificado establecer una tributación diferente para las ganancias de capital es su falta de periodicidad. Al ser las ganancias de capital ocasionales y en muchos casos accidentales, no representan la misma capacidad contributiva que las rentas propiamente tales<sup>3</sup>.

También se han establecido tasas más bajas para las ganancias de capital porque ellas corresponden a plusvalías que, por regla general, se producen durante períodos largos de tiempo<sup>4</sup>, de manera que, si el sistema tributario considera la utilidad solamente en un período, ella no refleja la capacidad contributiva real del vendedor<sup>5</sup>. Como veremos más adelante al examinar el régimen vigente en Chile, esto es reconocido por la legislación nacional vigente.

---

<sup>1</sup> LAMBERT (2012) pp. 117-143; MAUBOUSSIN y RAPPAPORT (2021) pp. 1-18) y PARISI FERNÁNDEZ y CORNEJO (2006) p. 20 y MAIST y MALHERBE (2013) p. 2.

<sup>2</sup> BARTLETT (1985) pp. 23-30.

<sup>3</sup> ARANEDA DÖRR (1969) pp. 5-6.

<sup>4</sup> Ministerio de Hacienda (1977) p. 81.

<sup>5</sup> VARGAS VARGAS (1964) p. 48.

Es importante resaltar que, en el caso de ciertos bienes propiedad de personas naturales, los impuestos a las ganancias de capital pueden causar un inmenso daño. A modo de ejemplo, si consideramos que en un período de 10 años el incremento del valor de las viviendas puede superar el 100%<sup>6</sup>, si los dueños de ellas deben pagar impuestos cuando las venden para poder comprar otra, solamente podrán solventar una vivienda que tenga un precio equivalente a la diferencia entre la que venden y el impuesto a la ganancia de capital que les apliquen, por lo que su calidad de vida se verá mermada por dicho tributo.

Pasando a la teoría, los legisladores podrían tratar de fomentar diversas conductas en los inversionistas mediante tratamientos diferenciados para las ganancias de capital, especialmente en el caso de los títulos que representan la propiedad de las empresas. Estas conductas pueden ser muy variadas, debido a que los tributos sobre las ganancias afectan desde la promoción de la inversión en paquetes controladores en el largo plazo hasta la participación de portafolio en el corto plazo, pasando por todas las transacciones bursátiles imaginables. Sin embargo, rara vez se pone atención a estos efectos que, por lo demás, son difíciles de medir<sup>7</sup>.

En nuestro país, por años la discusión no se centró en los efectos de los tributos, sino que ella giró en torno al concepto mismo de renta y su opuesto, el de ganancias de capital, llamadas inicialmente aumentos de capital, que se podían separar por un concepto jurídico indeterminado, a saber, la llamada habitualidad, que no fue entendida en el sentido natural y obvio del término, sino como un hecho psíquico, que correspondía a la intención con la que se habían adquirido, en este caso, los títulos, de manera que si el adquirente deseaba que ellos fueran bienes productores de renta, su enajenación era una ganancia de capital, en cambio, si habían sido adquiridos para obtener una utilidad producto de su enajenación, el resultado era una renta.

La aproximación anterior tenía un gran inconveniente, a saber, la ley no contemplaba los hechos base que permitirían presumir la intención del contribuyente que, por ser un hecho psíquico, no admite comprobación directa. Por ello, en definitiva, la habitualidad era establecida mediante presunciones administrativas, lo que es muy grave desde el punto de vista del debido proceso debido a que, en rigor, la autoridad fiscal creaba la prueba en contra del contribuyente a partir de hechos que ella considera relevantes<sup>8</sup>.

De esta forma, durante décadas, el sistema se sostenía sobre un concepto jurídico indeterminado que carecía de parámetros adecuados en la ley que, además, correspondía a

---

<sup>6</sup> Precios de las viviendas nuevas en la Región Metropolitana se disparan 115% en la última década (2020, 29 de octubre).

<sup>7</sup> DESAI y GENTRY (2004) pp. 1-36 y ZODROW (1995) pp. 27-57.

<sup>8</sup> En palabras de la Contraloría General de la República, las presunciones son un medio de prueba, por lo que crear una presunción o establecer cualquier otro medio probatorio en sede administrativa “infringe el inciso quinto del artículo 19 N° 3, en relación con el artículo 60 N° 2), ambos de la Constitución, que entregan la regulación de dicha materia exclusivamente al dominio legal”. Contraloría General de la República, Dictamen N° 34.541, de 2005.

un hecho psíquico, debido a que el concepto general de habitualidad suponía conocer los motivos para los que se habían adquirido acciones y otros bienes de capital, lo que no admitía constatación directa y, adicionalmente, la ley no establecía los hechos base cuya comprobación permitía presumir dichos motivos, por lo que fue una fuente inagotable de litigios.

El problema anterior fue resuelto (en materia de renta) por la reforma del año 2014, que derogó la regulación que se basaba sobre la habitualidad. Adicionalmente, la normativa del año 2014 reconoce que parte de los problemas de la tributación de las ganancias de capital es que las plusvalías se van dando en largos períodos de tiempo, por lo que permite volver a liquidar los gravámenes personales, pero la regulación es bastante restrictiva y es extremadamente compleja debido a que el contribuyente debe seleccionar elementos que son propios del hecho gravado, lo que obliga a los contribuyentes a contratar la asistencia de expertos.

Advertimos que en este trabajo no revisaremos la tributación de las acciones con presencia bursátil, las que quedarán para en un artículo separado debido a que tienen una serie de particularidades que hacen aconsejable un estudio independiente de las normas generales. Sin perjuicio de ello, es posible indicar que han existido regulaciones especiales para ellas desde 1998-2001, cuando las ganancias de capital en la venta acciones con presencia bursátil tributan con el impuesto de primera categoría en carácter de único de un 15%, sin importar que el enajenante sea habitual. Luego, entre 2001-2022, las ganancias de capital en la venta acciones con presencia bursátil son ingreso no constitutivo de renta. Finalmente, a partir de septiembre de 2022, las ganancias de capital tributan con un impuesto único a la renta de un 10%.

Dicho eso, partiremos nuestra revisión de la regulación general aplicable a la enajenación de acciones con una vista breve y concisa mención del derecho comparado, para mostrar que Chile no se aparta demasiado de las normas que regulan esta materia en las jurisdicciones más influyentes.

## **2. LAS GANANCIAS DE CAPITAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN EL DERECHO COMPARADO**

Como lo ha destacado la doctrina más autorizada, en los grandes sistemas tributarios, que han servido de base a las leyes del resto del mundo, uno de los temas centrales ha sido la diferencia entre los conceptos de ganancias de capital y rentas comunes. En general, dependía del concepto de renta previsto en cada sistema tributario si una ganancia de capital no estaba comprendida dentro del hecho gravado, a menos que una norma expresa así lo dispusiera, o si ella era considerada una renta común, por lo que solamente ante una regla especial quedaba exenta o era sometida a algún régimen preferente<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> THURONYI BROOKS y KOLOZ (2016) pp. 233-237.

Si nos encontrábamos ante el primer caso descrito en el párrafo anterior, el sistema era cedular, por lo que se requería una regulación especial para afectar el resultado de enajenar estos bienes. Ese tipo de gravámenes especiales a las ganancias de capital surgió en el Reino Unido durante la primera mitad de la década de 1960 y, por diversos motivos<sup>10</sup>, este tipo de tributos se fue estableciendo en otros países<sup>11</sup>. Actualmente, las ganancias de capital en la enajenación de acciones están sometidas a tratamientos dispares alrededor del mundo.

Si bien no es posible establecer una tendencia clara respecto de este tipo de gravámenes, de manera muy general, es factible observar que los legisladores tienden a establecer diferencias por circunstancias tales como las siguientes: si son obtenidas por una persona natural o si se trata algún tipo de entidad, si la ganancia ocurre en el corto o en el largo plazo, por el porcentaje o magnitud de participación en la sociedad emisora de los títulos y si se trata de residentes o no residentes.

En teoría, los parámetros antes descritos podrían ser usados para diferentes fines, como lo sería buscar promover el ahorro a largo plazo, evitar la doble tributación en operaciones entre empresas o de las personas naturales, incentivar participaciones controladoras, promover las operaciones especulativas o de corto plazo, facilitar la participación de capitales extranjeros en la economía, entre otras.

A continuación, examinaremos algunos casos del derecho comparado, debido a que con ello se pueden apreciar las diferentes maneras de abordar la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, que son las ganancias de capital respecto de las que nos concentraremos en este estudio. En esta revisión del derecho extranjero nos limitaremos a los rasgos generales de los regímenes que se irán comentando, centrándonos en los impuestos a la renta y en los tributos especiales que, en algunos casos, aplican cuando el enajenante es una sociedad. Sin embargo, no revisaremos otros gravámenes especiales que podrían ser aplicables ni excepciones que puedan proceder en casos particulares.

En Alemania, cuando una empresa realiza un acto de disposición de acciones queda acogida a la excepción de participación<sup>12</sup> mientras que, si la enajenación de los títulos la hace un individuo, queda afecto a un impuesto de un 25%<sup>13</sup>, pudiendo ser aplicada la tasa proporcional menor que le corresponda<sup>14</sup>.

En Bélgica, las ganancias de capital en la enajenación de acciones efectuadas por individuos no están, por regla general, afectas a impuestos<sup>15</sup>. Mientras que las empresas que han sido dueñas de las acciones por al menos un año y, además, tienen una participación mínima de un 10% en la sociedad enajenada o una inversión de al menos 2.5 millones de

---

<sup>10</sup> VERGARA QUEZADA (2019) pp. 113-114.

<sup>11</sup> IBID.

<sup>12</sup> PwC (2022e).

<sup>13</sup> PwC (2022f).

<sup>14</sup> OSTERLOH-KONRAD y SHÖN p. 109.

<sup>15</sup> PwC (2022b).

euros, obtienen una ganancia de capital que no tributa. Si las empresas no cumplen con alguna de esas dos condiciones, se aplica un impuesto del 25%<sup>16</sup>.

En Canadá solamente la mitad de la ganancia de capital se somete a la tributación normal, es decir<sup>17</sup>, el 50% equivale a lo que entre nosotros es un ingreso no constitutivo de renta. El mismo tratamiento fiscal mencionado tienen los individuos<sup>18</sup>.

En Holanda, por regla general las ganancias de capital están afectas al impuesto empresarial con una tasa proporcional, pero si la participación se considera calificada, la enajenación queda exenta de impuestos. Curiosamente, cuando la enajenación la hace un individuo, la regla se invierte<sup>19</sup>.

En Estados Unidos, por regla general las ganancias de capital son ingresos ordinarios para sus nacionales y residentes<sup>20</sup>, pero si las acciones se venden después de 12 meses pueden aplicar exenciones o tasas diferenciadas según circunstancias personales o reales<sup>21</sup>, mientras que los extranjeros, por regla general, se eximen del impuesto a las ganancias de capital por la enajenación de acciones en ese país<sup>22</sup>.

Como es posible observar de los casos antes descritos, las políticas fiscales aplicables a la tributación de las ganancias de capital que surgen de la disposición de acciones pueden variar en extremo de una jurisdicción a otra, pudiendo ir desde la exención total hasta la tributación progresiva general, pasando por toda clase de sistemas intermedios en los que se aplica alguna forma de imposición limitada, como impuestos únicos de tasa proporcional.

Dicho esto, pasaremos a revisar lo que ha ocurrido en nuestro país con el régimen general aplicable a la disposición de acciones desde el establecimiento del primer impuesto general sobre la renta hasta nuestros días.

### **3. LAS REGLAS GENERALES SOBRE TRIBUTACIÓN DEL MAYOR VALOR DE LAS ACCIONES EN CHILE**

En este capítulo revisaremos las reglas generales aplicables a la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, para lo que examinaremos los principales hitos legislativos que fueron configurando nuestro sistema, para constatar que obedece a la distinción clásica que surge en los sistemas cedulares entre rentas y ganancias de capital.

---

<sup>16</sup> PwC (2022a).

<sup>17</sup> PwC (2022c).

<sup>18</sup> PwC (2022d).

<sup>19</sup> VAN RAAD y PÖTGES 2020 pp. 184-185.

<sup>20</sup> PwC (2022g).

<sup>21</sup> IRS (2022).

<sup>22</sup> 26 U.S. Code § 865, § 871 y § 881.

Es decir, el régimen general no surgió de intentos por fomentar algún tipo de conducta que influyera sobre las decisiones de inversión de los dueños de las empresas, sino que fue el fruto del lo que, en su momento, se consideró el concepto de renta “perfectamente determinado por los tratadistas”<sup>23</sup>, entre los que existía “acuerdo para considerar como tal los ingresos regulares y periódicos que en una economía, sea individual o social, obtiene durante un determinado período de tiempo que, en general se hace coincidir con el año calendario”<sup>24</sup>, ello excluía a las ganancias de capital por su carácter de transitorias.

#### **4. AÑO 1924: LOS IMPUESTOS CEDULARES**

Cuando se establece el primer impuesto general a la renta en nuestro país<sup>25</sup>, se tuvo como referente al sistema cedular clásico francés vigente en esa época. Por lo mismo, no se contemplaba un impuesto a la ganancia de capital<sup>26</sup>. Es decir, por regla general, no quedaba afecto el mayor valor que se pudiera obtener en la enajenación de acciones.

Es interesante recordar el contexto en el que se dictan estas normas, ya que en septiembre de 1924 se produjo un quiebre en la democracia nacional, que dio paso a una serie de golpes de Estado, por lo que la legislación nacional pasó a ser dictada mediante decretos leyes. Tras eso, la democracia tuvo un breve respiro con la aprobación de la Constitución de 1925, pero en 1927 se instauró un gobierno militar que duró hasta 1931.

Lo anterior parece ser una muestra de cómo los cambios radicales a las normas impositivas ocurren en períodos de agitación económica y social, pero ellos no parecen dar paso a estabilidad política ni económica, como se puede apreciar del hecho de que las reformas tributarias de 1924 y 1925 no lograron prevenir el establecimiento del gobierno militar que rigió entre 1927 y 1931<sup>27</sup>.

#### **5. AÑO 1925: RENTAS, AUMENTOS DE CAPITAL Y EL CONCEPTO DE HABITUALIDAD**

En el contexto descrito en el acápite anterior, se hicieron cambios relevantes en el impuesto a la renta que, inicialmente, no contenía los ahora llamados impuestos finales. Así, como relató el profesor Enrique Marshall, “por Decreto Ley N.º 330, de 18 de marzo de 1925, que lleva las firmas de los señores Bello, Ward y Dartnell, miembros de la Junta de Gobierno y del Ministro de Hacienda, don Valentín Magallanes, se creó el impuesto global

---

<sup>23</sup> RUBIO C. (1934) p. 49.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Ley N° 3.996, de 1924.

<sup>26</sup> VERGARA QUEZADA (2019) pp. 95–151.

<sup>27</sup> Los estudios que se han realizado sobre la relación entre la inestabilidad política y los impuestos sugieren que el primer fenómeno suele dar paso a procesos de reformas impositivas, pero nada sugiere que dichas reformas den paso a estabilidad. MUTASCU, TIWARI y ESTRADA (2011).

complementario de tasa progresiva”<sup>28</sup>. Por su parte, el impuesto adicional fue establecido a fines de ese mismo año por otro decreto ley<sup>29</sup>.

En el mismo decreto ley que estableció el impuesto global complementario<sup>30</sup> fue agregado el siguiente texto a la Ley de la Renta<sup>31</sup>, “las rentas, beneficios o ganancias, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación no designada expresamente en los párrafos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Título II de la ley, quedan sometidos al impuesto sobre la renta y se impondrán según las reglas fijadas para la 3ª categoría, a menos que sean derivadas especialmente del trabajo, en cuyo caso se aplicarán las reglas fijadas para la 5ª categoría”<sup>32</sup>.

En esa época, la tercera categoría comprendía las rentas de la industria y el comercio, por lo que tras aquella modificación esa cédula pasó a ser el régimen general aplicable a las rentas no comprendidas por las definiciones de las demás categorías<sup>33</sup>. Es decir, esta norma se convirtió en la regla supletoria para efectos de calificar todas las rentas en las que no primaba el esfuerzo personal, que se calificaban en la categorías quinta y sexta.

Luego, en la norma comentada se agregó que se “considerarán entre las rentas, las utilidades obtenidas en la compra y venta de bienes muebles o inmuebles y valores mobiliarios, cuando esta operación se efectúe por persona o sociedad que ejerce habitualmente este giro; pero no tendrá este carácter, sino que se estimará como aumento de capital el mayor valor que obtiene el propietario sobre el precio que le hubiere importado la adquisición de los bienes que enajene”.

Al leer esta regulación, queda claro que se establecieron excepciones bastante generales, porque comprende a bienes muebles, inmuebles, agregando valores mobiliarios, a pesar de que en aquella época la doctrina los calificaba como bienes muebles<sup>34</sup>, de manera que parece innecesaria la inclusión que, probablemente, solamente buscaba evitar las confusiones que podían surgir<sup>35</sup>. Entonces, lo relevante para la aplicación de esta regla era determinar si el enajenante “ejerce habitualmente” el giro que atañe a los bienes correspondientes.

---

<sup>28</sup> MARSHALL (1939) pp. 17-20.

<sup>29</sup> Decreto Ley N° 756, de 1925, de 1925.

<sup>30</sup> El artículo 4º del Decreto Ley N° 330, de 1925.

<sup>31</sup> Nombre inicial de la norma. En ese monto, su texto se encontraba en el Decreto Ley N° 122, de 1925, que refundió las leyes números 3.996, de 2 de enero de 1924; 3.091, de 13 de abril de 1916 y 3.930, de 2 de junio de 1923 y los decretos leyes N° 4, de 17 de setiembre de 1924 y N° 207, de 9 de enero de 1925. Las constantes modificaciones en períodos cortos de tiempo -ayer como hoy- son una muestra de la inestabilidad política.

<sup>32</sup> Hemos actualizado la escritura para evitar dificultades en la lectura.

<sup>33</sup> Hoy, esa función la cumple el N° 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que afecta las rentas no comprendidas en los otros números de ese artículo, ni gravadas en el artículo 42 del mismo cuerpo legal.

<sup>34</sup> CHACÓN (1882) tomo 2 pp. 27-28.

<sup>35</sup> Que fueron luego aclaradas por la doctrina. CLARO SOLAR (1930) tomo sexto pp. 137-149.

Respecto del ámbito de aplicación personal de la regla, al ser los impuestos cedulares del tipo real, es decir, que se aplicaban a las rentas según la clasificación del bien productor o de las actividades generadoras de renta, no se distinguió entre personas naturales y jurídicas para la aplicación de la regla. Esto se mantendrá hasta las reformas implementadas por las leyes de los años 2014 y 2016, que reducirán el régimen de las ganancias de capital a las personas naturales.

Aplicado eso a las acciones, era necesario determinar si parte del giro habitual del contribuyente era disponer de ellas, en cuyo caso se debía aplicar el impuesto de tercera categoría. En caso contrario, se clasificaba ese ingreso como un aumento de capital, y no quedaba afecto a ningún tributo.

Inicialmente, se entendió el concepto habitualidad en su sentido natural y obvio, por lo que se excluían operaciones únicas, aunque expresamente se hubiese adquirido un bien para enajenarlo<sup>36</sup>. También se excluyeron del concepto de habitualidad la adquisición de bienes para destinarlos a una actividad comercial en la que producían otros bienes, es decir, se excluyó el activo fijo<sup>37</sup>. De esta forma, la enajenación esporádica de acciones en bolsa por parte de un banco se consideraba no habitual y, en consecuencia, no estaba afectada a impuestos<sup>38</sup>.

También los casos diferenciaron los momentos de adquisición, resolviéndose que los bienes comprados antes de que alguien hiciera de su profesión habitual venderlos no se podía considerar habitual a pesar de que la enajenación ocurriera en esa segunda época<sup>39</sup>. En ocasiones, se usó el objeto social como sinónimo de giro de la empresa para efectos de calificar la habitualidad, que se extendía a la liquidación de la compañía<sup>40</sup>.

Las normas comentadas fueron refundidas en el nuevo texto de la ley de la renta, conforme quedó fijado por el Decreto Supremo N° 1.269, de Hacienda, de 1925<sup>41</sup>. Dichos conceptos irán pasando a las leyes posteriores y, por ejemplo<sup>42</sup>, los podremos encontrar en el artículo 16 del Decreto Supremo 225, de 1927<sup>43</sup>, Decreto Supremo N° 172, de 1932<sup>44</sup>, etc.

Es importante notar que, bajo esta regulación, se entendió que, dada la amplitud de la norma, la enajenación de cualquier tipo de bien que no era parte del giro habitual constituía un aumento de capital y, en consecuencia, no quedaba afecto a los gravámenes previstos en

---

<sup>36</sup> *Sociedad Edificio Couve Ltda. con Impuestos Internos* (1957).

<sup>37</sup> *Atilio Frugone con Impuestos Internos* (1960).

<sup>38</sup> *Banco Italiano con Impuestos Internos* (1960).

<sup>39</sup> *Humberto Leone Pompey con Impuestos Internos* (1948).

<sup>40</sup> *Sociedad Población Cousiño con Impuestos Internos* (1946).

<sup>41</sup> Publicado el 10 de junio de 1925.

<sup>42</sup> Simplemente a modo ejemplar, sin hacer un barrido de todas las leyes del período.

<sup>43</sup> Decreto Supremo 225, de 1927.

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 172, de 1932.

esa ley<sup>45</sup>. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la aplicación de otros tributos, como el de timbres y estampillas, que en su momento fue visto como un tributo a las operaciones bursátiles<sup>46</sup>.

Luego, el Decreto Ley N° 592, de 1932, modificó el artículo 17 precisando que se “considerará como aumento de capital y no como renta, el mayor valor que obtenga el vendedor sobre el precio de compra de su propiedad inmueble; o de acciones, bonos y otros valores mobiliarios semejantes; pero los beneficios obtenidos de la compra y venta de esta clase de bienes serán considerados como renta y serán gravados dentro de esta categoría, cuando las operaciones de compraventa sean efectuadas por personas o firmas que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual”. Como ocurrió en el caso anterior, el texto modificado se irá traspasando a las leyes posteriores, como se puede observar al leer el artículo 17 de la Ley N° 6.457, del año 1939<sup>47</sup> o el artículo 13 de Ley N° 8.419, del año 1946<sup>48</sup>, etc.

Al estar expresamente contempladas las acciones en la norma anterior, obviamente no se discutió si la enajenación de ellas era una operación que quedaba comprendida por la regla, pero proliferaron otro tipo de querellas. Así, por ejemplo, si una sociedad era la que enajenaba un bien que producía un aumento de capital (lo que hoy entendemos como una ganancia de capital), y luego ella se repartía a los socios, surgió la interrogante de si se mantenía la calificación o ella cambiaba al momento de la distribución<sup>49</sup>.

El problema anterior fue resuelto expresamente por el legislador a favor de la mantención de la calificación de no afecta al impuesto a la renta. De esta forma, se estableció que en “el caso de sociedades, el mayor valor que, de acuerdo con esta disposición, debe considerarse como aumento de capital, se considerará igualmente en tal carácter, y no como renta, para los efectos de los impuestos a la renta de los socios”<sup>50</sup>. Como se puede apreciar, este problema, que hoy se controla con los registros empresariales, es de antigua data, y no está asociado al sistema de créditos, como sus detractores sugieren.

La administración fiscal creyó que las modificaciones legales del año 1932 habían clarificado las reglas sobre aumentos de capital, restringiéndolas, por lo que, según ella, no se podía sostener que bienes que no se encontraban expresamente enumerados en el nuevo texto positivo se beneficiaban con el tratamiento de aumento de capital<sup>51</sup>. Pero ello no fue así. Por lo mismo, como lo destacó la doctrina, la “jurisprudencia de los tribunales fue

---

<sup>45</sup> BRAVO PÉREZ DE ARCE (1940) pp. 101-108.

<sup>46</sup> MOYA PERRETTA (1952) pp. 33-39.

<sup>47</sup> El texto de la Ley N° 6.457 fue fijado por el Decreto Supremo N° 4.067, de 1939.

<sup>48</sup> El texto de la Ley N° 8.419 fue fijado por el Decreto Supremo N° 1.531, de 1946.

<sup>49</sup> La Corte Suprema se inclinó por la postura que afirmaba que mantenía su tratamiento fiscal de aumento de capital y, por lo mismo, no tributaba, cuando era repartida a los socios. *Edwin Dunner y Cía. con Impuestos Internos* (1958).

<sup>50</sup> Ley N° 10.343, de 1952.

<sup>51</sup> BORDALÍ S. (1940) p.41.

extraordinariamente contradictoria y vacilante para calificar y distinguir lo que era renta de lo que debía calificarse como capital o aumento de capital o plusvalía”<sup>52</sup>.

Entonces, de manera previa a la reforma de 1964, que también se valió del concepto de habitualidad para separar las ganancias de capital de las rentas propiamente tales, seguía más viva que nunca la discusión respecto del sentido y alcance del concepto de renta en nuestra legislación y la exclusión de dicho concepto de lo que, en doctrina, era una ganancia de capital y, para la ley del período, era un aumento de capital<sup>53</sup>.

Es interesante anotar que la jurisprudencia dictaminó que la habitualidad no se presumía, lo que implicaba que la administración fiscal debía acreditarla. De esta manera, respecto de la enajenación de un inmueble, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, se resolvió que se estaba frente a una ganancia de capital no afecta a impuestos si “no se ha acreditado que la firma reclamante hiciera de la compraventa de bienes raíces y lo efectos públicos su profesión habitual”<sup>54</sup>.

## 6. AÑO 1964: EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE CAPITAL

En 1964 el legislador nacional estableció un Título IV en el que se regulaba el impuesto a las ganancias de capital<sup>55</sup>. A grandes rasgos, podemos decir que este gravamen se aplicaba ante la obtención de un mayor valor al momento de la enajenación no habitual de ciertos bienes, entre los que se encontraban las acciones<sup>56</sup>. Ese mayor valor quedaba afecto con un impuesto único de una tasa proporcional de un 20%.

Como la ley de 1964 redujo a dos las categorías, si la enajenación era habitual, ella quedaba gravada con el impuesto de primera categoría, que desde ese momento pasó a comprender todas las antiguas categorías en las que no primaba el trabajo por sobre el capital, siendo aplicado, además, el impuesto global complementario o el adicional, según correspondiera a la residencia fiscal del beneficiario de la renta.

Si bien la diferencia entre una ganancia de capital y una renta parece muy simple a primera vista, ya que se puede casi caricaturizar con el ejemplo en el cual la renta corresponde a las utilidades provenientes de las ventas de las manzanas que da un árbol, y la ganancia de

---

<sup>52</sup> FIGUEROA VELASCO (2011) p. 20.

<sup>53</sup> CARVALLO HEDERRA (1963) pp. 110-113.

<sup>54</sup> *Sucesión Benjamín Pualuan con Impuestos Internos* (1949) pp. 254-257.

<sup>55</sup> El artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la que jamás se le dio un número independiente, por lo que quedó su texto completo en el art. 5 de la Ley N° 15.564, de 1964, afectaba el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces; pertenencias mineras; derechos, cuotas o acciones en una sociedad de personas a una persona distinta de la sociedad; derechos o cuotas en una comunidad; bienes del activo inmovilizado; derechos de agua; derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso de que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor; y derecho de llaves. Además, se aplicaba este tributo a la indemnización por siniestro de bienes del activo inmovilizado.

<sup>56</sup> El grueso de ellos están enumerados en el texto vigente del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

capital corresponde a la utilidad por la venta del árbol, en la práctica, surgen muchos problemas, entre ellos, que el significado que le dio el legislador de 1964 no corresponde con el sentido natural y obvio del término habitualidad.

Adicionalmente, a pesar de que el mensaje del Ejecutivo decía que si las ganancias de capital “representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas con manifiesto espíritu de lucro”<sup>57</sup>, ellas se someterían a la tributación normal, pronto el legislador de 1964 se dio cuenta de que el concepto de habitualidad no podía ser encontrado en el fin de lucro, “porque toda operación, de carácter comercial, lo involucra y su significado nada tiene que ver con el de habitualidad”<sup>58</sup>.

De esta manera, la diferencia entre una renta normal (que se consideraba habitual) y una ganancia de capital (que no lo era) seguía siendo explicada, en gran parte, por el concepto mismo de renta de los sistemas cedulares y por los cambios jurisprudenciales que ocurrieron entre la dictación de la ley de 1925 y la reforma de 1964<sup>59</sup>.

Sin perjuicio de lo dicho, el legislador irá haciendo modificaciones incoherentes a esta normativa, al incluir presunciones de habitualidad que, si bien recurrían a hechos base de fácil constatación, por lo que disminuían notablemente el problema de incertidumbre, ellos tendían a oscurecer el concepto general de habitualidad y, por lo mismo, no nos concentraremos en dichas presunciones que llegaron a incluir casos tradicionalmente considerados como ejemplos de ausencia de habitualidad. Así, lotear inmuebles una sola vez era una operación que se clasificaba como no habitual y, por lo mismo, era un aumento de capital, sin embargo, el parlamento incorporó la venta de sitios dentro de cierto tiempo contado desde la división del terreno como un caso de habitualidad, por lo que, en rigor, se incorporó una excepción legal en la que se afectaba como si fuera habitual una operación que naturalmente no lo era<sup>60</sup>.

Entonces, volviendo al concepto general de habitualidad, la diferencia entre quien compra un bien para obtener una ganancia de su actividad habitual y quien adquiere para su uso, tenía su fundamento en la distinción que la ley de 1964 hizo entre una renta y una ganancia de capital<sup>61</sup>, la cual se reducía a la habitualidad en las operaciones que, de existir, correspondían a una renta, de estar ausentes, a una ganancia de capital, pero el problema que se presentó fue que, en esencia, la diferencia partía de un hecho psíquico, que era la intención con la que el bien era adquirido.

---

<sup>57</sup> PÉREZ CALDERÓN, PARGA GAZITÚA y PÉREZ CALDERÓN (1966) p. 213.

<sup>58</sup> PÉREZ CALDERÓN, PARGA GAZITÚA y PÉREZ CALDERÓN (1966) p. 214.

<sup>59</sup> FIGUEROA VELASCO y ENDRESS GÓMEZ (2010) pp.16-21.

<sup>60</sup> PÉREZ CALDERÓN, PARGA GAZITÚA y PÉREZ CALDERÓN (1966) p. 214.

<sup>61</sup> Aquella diferenciación aparece por primera vez en el Decreto Ley N° 330, de 1925, de 1925, y fue evolucionando en distintas normas legales hasta la reforma de 1964 que dio forma al problema que actualmente tenemos con el concepto de habitualidad. Ver al respecto el informe de la Oficina de Estudios Tributarios (1960) pp. 144-145.

Además, en un intento poco feliz por proveer ciertos parámetros objetivos para poder establecer lo que, en rigor, era una presunción, el legislador dispuso que la “prueba de la habitualidad será apreciada tomando en consideración la naturaleza del acto, el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, tales como el número de operaciones realizadas, el plazo en que éstas se efectúen, la necesidad o motivo que tuvo el contribuyente para adquirir el bien que enajene en relación a un giro determinado, la actividad o giro a que se dedique y el objeto social, tratándose de sociedades”.

Como se puede apreciar, esta regulación condicionaba el concepto de la habitualidad a los motivos del contribuyente, que normalmente no se manifiestan al adquirir o enajenar un bien, debido a que, para las partes, por regla general, no es relevante que es lo que se propone hacer el adquirente con los bienes. Con esto queda en evidencia un problema grave, ya que no es posible constatar las motivaciones no expresadas del contribuyente, este hecho psíquico y desconocido debe ser presumido a partir de hechos constatables. En la práctica, lo que hace este tipo de normativas es terminar estableciendo por presunciones administrativas, en las que la administración fiscal crea las pruebas que usará para resolver el caso que conoce, lo que constituye una violación del debido proceso, como lo ha resaltado la Contraloría General de la República<sup>62</sup>.

Volviendo a las declaraciones del legislador de 1964, también se agregó lo que, en rigor, eran presunciones legales, las que se relacionaban con los inmuebles y sobreviven en una forma u otra hasta nuestros días<sup>63</sup>, en las cuales se indicaba que se “entenderá que existe habitualidad, en los casos de subdivisión de terrenos urbanos y en la venta de edificios por pisos o departamentos, cuando hayan sido adquiridos o construidos con el ánimo de enajenarlos y siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición”, y que “se presumirá la habitualidad cuando entre la adquisición y la enajenación haya transcurrido menos de un año”.

La ley morigeraba el efecto anterior al disponer que dicha presunción “no se aplicará tratándose de bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte o en el caso de liquidación de sociedad conyugal”. Esta excepción, simplemente por lógica, sobrevivirá a su posterior derogación<sup>64</sup>.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos explicó que los elementos de juicio que consideraba para establecer la habitualidad se encuentran en su antigua jurisprudencia administrativa referida a la ley de 1964<sup>65</sup>. Así, evaluaba la habitualidad teniendo en cuenta, entre otros elementos, la actividad principal del contribuyente, el motivo que tuvo para adquirir los bienes, el motivo para su enajenación, o el número de operaciones de compra y venta realizadas en cada ejercicio.

---

<sup>62</sup> Dictamen CGR N° 34.541, de 2005.

<sup>63</sup> Actualmente en el iv) de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

<sup>64</sup> Como se puede apreciar al leer los oficios N° 1.315, de 2008 y N° 4.242, de 2006.

<sup>65</sup> Suplemento 6(11)-18, de 1967 y Oficio N° 302, de 2012.

En virtud de ello, por ejemplo, cuando la actividad principal del contribuyente es la adquisición o enajenación de bienes acciones, estimaba que existe habitualidad y lo mismo ocurre cuando tales operaciones figuran como uno de los objetos del pacto social.

Con el tiempo, las variaciones de los criterios administrativos sobre habitualidad fueron tantos, que la autoridad fiscal debió reconocer que se había vuelto imposible llegar a una conclusión sobre la existencia o no de dicho requisito de manera previa a que los bienes correspondientes fueran enajenados<sup>66</sup>, debido a que, en la práctica, lo único que el Servicio de Impuestos Internos no consideraba en sus pronunciamientos para hacer la calificación de habitualidad eran los hechos posteriores a la enajenación del bien.

Finalmente, vale la pena mencionar que la reforma de 1964 estableció que las acciones y los derechos de sociedades constituidas en Chile se entienden situadas en el país<sup>67</sup>. Esto implicó que la enajenación de las acciones o derechos de sociedades establecidas fuera del país tributan en él solamente si el enajenante tenía su domicilio o residencia en Chile.

Luego, al no distinguir las reglas sobre ganancias de capitales respecto del lugar de constitución de las sociedades para efectos de su tributación especial, se entendió que, tanto bajo este régimen como para los que seguirán hasta 1993<sup>68</sup>, las normas aplicables, en las que la habitualidad era un elemento central, eran las mismas para estos títulos foráneos<sup>69</sup>.

## **7. AÑO 1974: EL REGRESO DE LOS INGRESOS NO RENTA**

El tributo que se aplicó a las ganancias de capital en 1964 fue calificado como fracaso porque, tal como lo declaró el Ejecutivo para la reforma de 1974, la técnica legislativa adolecía de problemas que llevaron a que en la práctica no se pagara, por lo que debió ser suspendida su declaración. Entre los defectos, el Ejecutivo resaltó que, para establecer el monto de la base imponible, se requerían de diversos ajustes complicados y la tasa dependía de la fecha de adquisición del respectivo bien<sup>70</sup>.

Por lo mismo, se decidió que las ganancias de capital volvieran a ser un ingreso no constitutivo de renta. Para ello, gran parte del Título IV de la ley de 1964 pasó a estar ubicada en el artículo 17 de la ley, y se mantuvieron muchas de las normas que permitían diferenciar estas de las rentas comunes<sup>71</sup>.

---

<sup>66</sup> Oficio N° 2.557, de 2015.

<sup>67</sup> PÉREZ CALDERÓN, PARGA GAZITÚA y PÉREZ CALDERÓN (1966) pp. 30-31.

<sup>68</sup> Ley N° 19.247, de 1993.

<sup>69</sup> Oficio N° 6.208, de 1975.

<sup>70</sup> Ministerio de Hacienda (1977) p. 81.

<sup>71</sup> Como lo indica Parra Muñoz, en el impuesto único se mantuvo el concepto de ganancia de capital. PARRA MUÑOZ (1976) pp. 105-107.

En aquel proceso, quedó en el tintero la definición de habitualidad que, si bien era precaria, contenía ciertos criterios diferenciadores<sup>72</sup>. En rigor, no se volvía a la lógica de los sistemas de impuestos cedulares, donde existen tantas definiciones de renta como categorías de ellas se gravan en cada cédula<sup>73</sup> y si la fuente de un ingreso no estaba comprendida en una cédula, simplemente no queda gravada<sup>74</sup>, debido a que se mantuvo la definición de renta propia de un sistema universal que se implementó en 1964, por lo que se requería el tratamiento expreso de ingreso no renta, ya que las ganancias de capital correspondían a incrementos de patrimonio.

Sin embargo, la técnica legislativa tuvo una falla mayor que la que afectó en esta materia a su predecesora, debido a que las normas que establecían los vagos parámetros que permitían determinar la habitualidad, que ahora implicaban que las ganancias de capital dejaban de ser ingresos no renta y debían tributar conforme al régimen general, no fueron completamente traspasadas a la nueva ley.

De esta forma, la nueva norma solamente disponía que cuando “el Servicio determine que las operaciones a que se refiere el inciso anterior son habituales, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, corresponderá al contribuyente probar lo contrario”. Es decir, esta vez no se contemplaba ningún parámetro en la ley para delimitar el concepto jurídico indeterminado de habitualidad, limitándose la regla a facultar a la administración para determinarlo indicando que el contribuyente podía desacreditar esa calificación.

También se agregó la presunción relacionada con los inmuebles y se reguló el caso de las acciones crías, señalándose que ellas solamente incrementaban el número de acciones, manteniéndose el costo de las acciones madres. Es decir, no se alteraba la fecha ni el modo de adquirir, y solo se dividía el valor de adquisición entre la totalidad de las acciones.

Así las cosas, la administración fiscal siguió aplicando el mismo concepto de habitualidad, que quedó en su versión reducida antes comentada, que pasó al artículo 18 de la ley de 1974. Pero, debido a que la ley no contemplaba parámetros objetivos suficientes, ellos fueron establecidos por la administración en una circular que, en rigor, se refería a las reglas de corrección monetaria, en la que se trataba de diferenciar las compras especulativas de las inversiones a largo plazo<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> Sobre el origen del artículo 17 de la LIR. HUERTA CORTÉS y MONTENEGRO RAMÍREZ (2011) pp. 185-228.

<sup>73</sup> Oficina de Estudios Tributarios (1960) p. 113.

<sup>74</sup> AULT, ARNOLD y COOPER (2020) pp. 271-272.

<sup>75</sup> Circular SII N° 158, de 1976.

## 8. AÑO 1984: EL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA EN CARÁCTER DE ÚNICO A LA RENTA

En 1984, se modificó la tributación del N° 8 del artículo 17, implementándose el impuesto de primera categoría en carácter de único a la renta, que afectó a la mayoría de los bienes que estuvieron afectos al impuesto a las ganancias de capital.

En esta reforma se aplicó el impuesto de primera categoría en carácter de único a varios de los bienes cuya enajenación tributaba como ganancia de capital, y se mantuvo la habitualidad como elemento que permitía separar la ganancia de capital o el impuesto de primera categoría, según correspondía, de la renta.

El Servicio de Impuestos Internos debía determinar la habitualidad presumiendo el propósito del contribuyente, inclusive a partir de hechos coetáneos a la venta que ocurriría años después. Como adelantamos, esto llevó a que fuera literalmente imposible predecir la tributación de bienes tan relevantes como las acciones, lo que fue reconocido por la propia administración fiscal<sup>76</sup>.

A modo de ejemplo, la administración sostuvo que la habitualidad se podía presumir del hecho de que se otorgaran poderes a los administradores para vender acciones<sup>77</sup> y, si bien es un criterio que parece absurdo, los funcionarios estaban vinculados por él y, a pesar de ello, a conveniencia, no lo aplicaron<sup>78</sup>.

Esto último ha sido, lamentablemente, recurrente y, a pesar de que la administración fiscal siempre ha sostenido que la Circular N° 158, de 1976<sup>79</sup>, establecía los parámetros básicos para determinar la habitualidad, ello fue impugnado en tribunales por los litigantes estatales<sup>80</sup>, lo que dio paso a gran inseguridad jurídica.

También fue fuente de dificultades que las presunciones se aplicaran sin tener en cuenta otras pruebas que las desvirtuaban, como ocurría con el hecho base de contemplar en el objeto social la compra y venta de acciones a pesar de que, en la práctica, existía escasa actividad en ese rubro y el tiempo transcurrido entre la adquisición y la enajenación de las acciones permitían presumir lo contrario. Así, en ocasiones, la administración pareció confundir sus presunciones con reglas, de manera que cortes debieron corregir estas fallas en el razonamiento de la autoridad administrativa<sup>81</sup>.

---

<sup>76</sup> Oficio SII N° 2.489, de 2016.

<sup>77</sup> Oficio N° 782, de 2000.

<sup>78</sup> *Saaco S.A. con SII* (2012): Corte Suprema, 2 de agosto de 2012 (casación en el fondo), rol N° 8.661-2011.

<sup>79</sup> Como se puede apreciar en ejemplos recientes, como el Oficio N° 2.857, de 2020.

<sup>80</sup> *Inversiones Las Cruces Limitada con SII* (2014).

<sup>81</sup> *Pesquera Nacional S.A. con SII* (2012).

Otro problema que la ley no resolvía era determinar si las pérdidas sufridas al vender acciones en las que no se era habitual se podían rebajar del resto de las utilidades sometidas al impuesto de primera categoría. La respuesta negativa implicaba separar el resultado del impuesto de primera categoría, tanto para efectos de su distribución a los contribuyentes de los impuestos finales como para efectos de la recuperación de las pérdidas. Esta última postura fue la que primó tanto en la jurisprudencia administrativa como judicial<sup>82</sup>.

Por su parte, el mayor valor producido al enajenar derechos sociales estuvo afecto a un único régimen, a saber, el impuesto de primera categoría y los impuestos finales. Sin embargo, en 1976 el legislador estableció reglas que modificaban el costo de los mismos, por lo que la inversión en sociedades de personas se reconocía para efectos fiscales al valor patrimonial proporcional tributario de la inversión, lo que evitaba la doble tributación económica mediante un sistema de reconocimiento del resultado tributario anual como costo a nivel de la entidad inversionista; lo que siempre ha sido inusual en nuestro derecho impositivo<sup>83</sup>.

El problema de esta normativa fue que su correcto funcionamiento requería del establecimiento de reglas de control sofisticadas, lo que nunca logró hacer el legislador de manera satisfactoria<sup>84</sup>. Por lo mismo, las disposiciones implementadas fueron una fuente inagotable de problemas interpretativos que se producían al momento de transformar una sociedad de personas en una de capital<sup>85</sup>.

A todo lo indicado, se sumó el hecho de que esta materia, a pesar de su gran importancia, quedó sometida a cambios de criterio de la administración fiscal respecto de la determinación del costo de los derechos sociales y otras materias esenciales de esta regulación<sup>86</sup>.

También se estableció que las acciones adquiridas antes de la reforma que se hacía al régimen de las ganancias de capital, siguieran tributando según las reglas anteriores.

Así, el art. 3 de la Ley N° 18.293, dispone que no “quedará afecto a los tributos de la Ley sobre Impuesto a la Renta el mayor valor, incluido el reajuste de saldo de precio, obtenido en la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas que se hayan

---

<sup>82</sup> *Ready Mix S.A. con SII* (2016).

<sup>83</sup> Se agregó al artículo 41 de la LIR conforme a lo dispuesto en la letra j) del N° 11 del artículo 1 del DL N° 1.604, de 1976.

<sup>84</sup> A pesar del intento que se hizo en la Ley N° 18.985, de 1990.

<sup>85</sup> SEGUEL MALAGUEÑO (2017) pp.12-21.

<sup>86</sup> Inicialmente, los criterios del Servicio de Impuestos Internos se establecieron en las circulares 100, de 1975 y 158, de 1976, más una infinidad de oficios. Ellos fueron modificados en la Circular N° 20, de 2010, sobre la relación que se tiene con una sociedad al momento de su constitución y la Circular N° 69, de 2010, que interpretó que no se debía calcular el costo de inversión de los derechos sociales conforme a las normas de ubicadas en el artículo 41 que recurrían al valor patrimonial proporcional. A esto, se sumó el cambio de criterio sobre las reinversiones en la Circular N° 15, de 2014.

adquirido antes de la publicación de la presente ley, cuando de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17º, N° 8, letra a) y 18º de la citada ley, vigentes al 31 de diciembre de 1983, dicho mayor valor no quedaba afecto a impuesto”.

Es decir, en este caso se siguen aplicando las reglas sobre habitualidad de la antigua ley para diferenciar la ganancia de capital, no gravada con impuestos a la renta, de la renta afecta.

## **9. AÑO 1986: LA ENAJENACIÓN A UNA SOCIEDAD EN LA QUE SE TENÍA PARTICIPACIÓN O INTERÉS**

El legislador agregó otro concepto que implicaba habitualidad en una reforma de 1986<sup>87</sup>, el cual exigió que, en aquellos casos en los que el comprador era una sociedad de ciertos tipos, el enajenante no participara ni tuviera interés en ella. Esta restricción para aplicar el tratamiento más beneficioso se explicaba porque, en esos casos, la disposición de bienes cuya tributación para el vendedor se sometía a un régimen preferencial y para el comprador se aplicaba al régimen general, resultaba más atractivo -incluso si se hacía a valor de mercado- que retirar utilidades de la empresa en la que se tenía interés.

Por ese motivo, el legislador explicó que “esta modificación pretende evitar el mal uso que las normas actuales, de tributación de dichas enajenaciones, posibilitan, logrando de esta manera el cabal cumplimiento de los fines que inspiraron la reforma tributaria, toda vez que esta enmienda impide que a través de este tipo de enajenaciones el socio retire utilidades de la empresa libres de impuesto”<sup>88</sup>.

La regla, que se ubicaba en el artículo 17 N° 8 en vez del artículo 18, establecía que tratándose “del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), i) j) y k) que hagan los socios o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda”. Es decir, aplicaba el régimen general si se vendía a una sociedad en la que se participaba o se tenía interés.

Años más tarde, el Servicio de Impuestos Internos explicó que, cuando aplicaba este supuesto, el mayor valor se encontraba afecto a la tributación corriente establecida en la ley de la renta, es decir, al impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda.

---

<sup>87</sup> El artículo 1º, N° 2, de la Ley N° 18.489, publicada el 4 de enero de 1986, agregó nuevos incisos al N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

<sup>88</sup> Historia de la Ley N° 18.489 pp. 254-255.

En concreto, la autoridad fiscal precisó que ello “se basa en que el artículo 1, N° 2, de la Ley N° 18.489 –que incorporo el inciso cuarto al no. 8 del artículo 17 de la ley de la renta– es una norma especial en relación a la del artículo 3 de la Ley N° 18.293, que vino a derogar tácita y parcialmente lo dispuesto por esta última disposición”<sup>89</sup>.

A lo anterior se agregó algo que es muy interesante, porque la administración calificó la regla como antielusiva, pero sin demostrar el propósito de la norma, a pesar de que ello era posible, como vimos al inicio de este acápite al examinar la historia de la disposición comentada.

De esta forma, la administración sostuvo que “debe tenerse presente que del tenor literal del inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la ley de la renta, y del contexto dentro del cual se encuentra inserto, se infiere que la intención fue la de establecer por su intermedio una norma de fiscalización, pretendiendo con ello prevenir la elusión de impuestos a través de las enajenaciones señaladas. Esta disposición, por su naturaleza, debe primar sobre cualquier otra que regle una situación particular como la contenida en el artículo 3 de la Ley N° 18.293, todo ello con el fin de cumplir los objetivos que se persiguen mediante su establecimiento”<sup>90</sup>.

Entonces, restricción de esta normativa se verificaba cuando el enajenante tenía la calidad de socio o accionista de la empresa adquirente y, tratándose de sociedades anónimas abiertas, era dueño del 10%. También, quedaba excluida la ganancia de capital en la enajenación de uno de los bienes comprendidos en esas letras, entre los que se encontraban las acciones, si se tenía un interés en la empresa adquirente, concepto que no definía la ley.

Sobre el punto anterior, el Servicio de Impuestos Internos sostuvo que, de acuerdo a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014, se encuentran en Circular N° 13 de 2014<sup>91</sup>, en particular en su nota 38, se “entiende que el enajenante tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea en forma directa o indirecta”.

A lo dicho, el Servicio de Impuestos Internos ha agregado que este interés puede consistir en la participación indirecta a través de otras sociedades<sup>92</sup>.

En esta materia existió un cambio de criterio, que quedó plasmado en la Circular N° 20, de 2010, que precisó la existencia de interés en una sociedad en formación, sobre el cual la administración fiscal señaló que, para los efectos de aplicar lo dispuesto en los artículos 17 N° 8 y 41 inciso cuarto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debe entenderse que la persona que concurre a la formación o constitución de una sociedad a través del respectivo aporte, tiene interés en la sociedad que se constituye.

---

<sup>89</sup> Oficio N° 43, de 1995.

<sup>90</sup> Oficio N° 43, de 1995.

<sup>91</sup> Oficio N° 3.102, de 2016.

<sup>92</sup> Oficio N° 3.102, de 2016.

También es necesario notar que la mencionada circular solamente cambió ese criterio, por lo que los demás pronunciamientos sobre esta materia siguieron vigentes. De esta manera, por ejemplo, las vinculaciones de tipo familiar no dan paso a la habitualidad<sup>93</sup>. Es decir, los vínculos familiares no se encuentran comprendidos en el concepto de tener interés<sup>94</sup>.

Otro aspecto relevante de las interpretaciones que sigue vigente es el hecho de que el interés lo debe tener el enajenante en la adquirente<sup>95</sup>, lo que se explica porque esta regulación controlaba los flujos desde las empresas hacia sus dueños o controladores. Entonces, no se presentaría el referido interés en una compraventa de acciones celebrada entre una sociedad de personas y sus socios<sup>96</sup>.

Ello tiene sentido, porque en ese caso los socios se obligan a realizar un pago a la sociedad en la que participan, y lo controlado por la regulación comentada es lo opuesto, a saber, un flujo de efectivo desde una empresa en la que tiene interés el individuo enajenante que, sin esa regla, calificaría como un ingreso no renta.

Finalmente, es importante notar que durante este período, mediante la introducción de las reglas sobre tributación internacional, dejaron de estar sujetas al régimen especial del artículo 17 N° 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta las ganancias de capital obtenidas en la venta de acciones y de otros de estos bienes de capital situados fuera de Chile, por lo que los residentes y domiciliados en el país debieron aplicar el régimen general<sup>97</sup>, sin perjuicio de ciertas exclusiones<sup>98</sup>.

## **10. AÑO 2012: EL INTENTO POR UNIFORMAR EL TRATAMIENTO DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIALES**

El año 2012 se dictó la Ley N° 20.630, en la que el legislador intentó unificar las reglas aplicables a los derechos sociales y a las acciones<sup>99</sup>. Sin embargo, la norma partía de una base absurda, como lo era suponer que podía existir algo como la enajenación habitual de derechos sociales.

---

<sup>93</sup> Las instrucciones vigentes confunden eso con la relación, que no es aplicable, pero el resultado es el mismo.

<sup>94</sup> Oficio N° 3.150, de 1996.

<sup>95</sup> Oficios N° 2.386, de 2007 y N° 492, de 2011.

<sup>96</sup> Oficio N° 2.895, de 2012.

<sup>97</sup> Circular N° 52, de 1993.

<sup>98</sup> Oficio N° 1.950, de 2011.

<sup>99</sup> La Ley N° 20.630, de 2012, no logró comprender esto, e incluyó la habitualidad entre los supuestos de la tributación del mayor valor de los derechos sociales. A pesar de que esta regulación rigió desde el 1° de enero de 2013, el SII recién interpretó estas normas en la Circular N° 13, de 2014.

Al respecto, si tenemos en cuenta que, para poder ceder derechos sociales es indispensable la unanimidad de los socios<sup>100</sup>, en rigor, aplicar las reglas sobre habitualidad a las sociedades de personas tenía la misma viabilidad que crear una bolsa para la transacción de derechos sociales, porque en vista de que no es posible ceder el interés social sin el consentimiento unánime de los demás integrantes de una compañía<sup>101</sup>, nadie celebraba un contrato de sociedad de personas con la expectativa, al menos seria, de que podría vender su interés social.

Por lo mismo, la aplicación práctica de estas reglas no resistía ningún análisis, debido a que, por un lado, era imposible predecir la tributación de las acciones cuando ellas se adquirirían debido a que la administración emplearía cualquier hecho no posterior a la venta para presumir la intención con la que se adquirieron los títulos y, por otro lado, no era jurídicamente posible aplicar las reglas sobre habitualidad a las sociedades de personas, pues el adquirir para enajenar derechos sociales no era una expectativa seria.

## **11. AÑOS 2014 Y 2016: EL FIN DEL CONCEPTO DE HABITUALIDAD Y LA RESTRICCIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL A LAS PERSONAS NATURALES**

Es difícil ignorar que la reforma del año 2014<sup>102</sup> partió con pretensiones refundacionales, las que fueron acompañadas de un agresivo discurso político<sup>103</sup> y fundamentos poco realistas<sup>104</sup>, por lo mismo, pronto perdió el apoyo que inicialmente tuvo<sup>105</sup>, a lo que se sumaron una serie de problemas de técnica legislativa que llevaron a la modificación del año 2016<sup>106</sup>, la cual resolvió y creó problemas. A modo de ejemplo de los problemas técnicos, es posible mencionar que el año 2014 se aprobaron normas que tuvieron que ser

---

<sup>100</sup> PUELMA ACCORSI (2011) p. 246.

<sup>101</sup> Como explica la doctrina más autorizada, el interés social es intransferible unilateralmente porque “es un derecho personalísimo que de algún modo se conecta en esta relación *intuitu personae* que existe por definición en el contrato de sociedad propiamente tal”. PUGA VIAL (2021) p. 227.

<sup>102</sup> Ley N° 20.780, de 2014.

<sup>103</sup> Para justificar esas agresivas reformas se dijo “Me importa bien poco si la reforma [tributaria] impacta el crecimiento este año”. El Mercurio, Economía y Negocios (12 de julio de 2015) y “Lo que hoy día se discute en Chile no es una reforma tributaria, es un pacto social” El Mercurio, Economía y Negocios, (26 de abril de 2014). Además, se recurrieron a medios cuestionables para promoverla. El Mercurio (14 de abril de 2015).

<sup>104</sup> A pesar de que la evidencia empírica (e incluso la intuición) indicaban que los impuestos son muy relevantes al momento de tomar decisiones de inversión, se sostuvo que ellos eran secundarios respecto de “la cohesión social y la estabilidad política; la calidad y credibilidad de las instituciones públicas; la accesibilidad y competitividad de los mercados; la infraestructura y, una adecuada legislación económica”. La tragedia es que, desde las reformas del 2014 a la fecha, no parece aventurado dudar que esos elementos sigan siendo fortalezas de Chile. Comisión de las Comunidades Europeas (1992) pp. 94-111 e Historia de la Ley N° 20.780 p. 8.

<sup>105</sup> El Mercurio, Economía y Negocios (2 de julio de 2014), El Mercurio, Economía y Negocios (24 de julio de 2015) y El Mercurio, Economía y Negocios (15 de agosto de 2014).

<sup>106</sup> Ley N° 20.899, de 2016.

derogadas antes de que comenzaran a regir y, en los casos más exóticos, se hicieron aplicables a ciertas materias normas que habían sido previamente derogadas por otras leyes<sup>107</sup>.

De manera similar a lo que ocurrió con las reformas de 1924 y 1925, los radicales cambios a las normas fiscales no consiguieron sus objetivos y, si lograron algo, fue intensificar la inestabilidad política<sup>108</sup>, lo que nos lleva al círculo vicioso que parte por no hacerse cargo de cómo se gastan los recursos del Estado<sup>109</sup>, y continúa en concentrarse en tratar de implementar reformas tributarias, a pesar de que la evidencia demuestra que ellas rara vez cumplen sus propósitos<sup>110</sup>.

En el contexto anterior, el año 2014 cambió la tributación de las ganancias de capital, resaltando la derogación del impuesto de primera categoría en carácter de único, lo que puso fin al concepto de habitualidad, por lo menos para estos efectos<sup>111</sup>, y se estableció una nueva normativa que comenzó a regir el año 2017.

En el ámbito personal del tributo, el nuevo régimen es aplicable solamente a las personas naturales, pero en la medida que los bienes no estén asignados a la contabilidad de su empresa individual, por lo que las ganancias de capital obtenidas por personas naturales que tienen asignados los bienes a su contabilidad el año de la venta y aquellas de las que son titulares las sociedades pasaron a tributar con el régimen general<sup>112</sup>.

Esta nueva normativa se caracteriza por la ausencia de la estructura básica esperable de las leyes a partir de la codificación, en las que encontramos reglas generales y excepciones. En contraste, esta alambicada regulación consiste en una red de decisiones que se deben tomar los contribuyentes, seleccionando los elementos del hecho gravado.

---

<sup>107</sup> A modo de mostrar lo confusas que fueron estas reglas, es conveniente transcribir parte del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, que señala que no “obstante la derogación de las normas transitorias de la ley N° 18.985, efectuada por el N° 11), del artículo 17 de la presente ley, para los efectos de aplicar las normas establecidas en los números 1.- y 2.- anteriores, mantendrá su vigencia el decreto N° 970, del Ministerio de Hacienda, de 1991, que reglamenta la constitución y forma de operar de las sociedades tasadoras y firmas auditoras a que se refería el derogado artículo 5° transitorio de la ley N° 18.985. De esta forma, toda referencia que en dicho reglamento se hace a los números 1.- o 2.-, del derogado artículo 5° transitorio, se entenderá efectuada a los números 1.- o 2.-, anteriores”.

<sup>108</sup> Esto se puede explicar por los efectos negativos de las alzas de impuestos sobre la inversión, ya que las reformas de los años 2014 y 2016 impactaron de manera muy negativa al PIB y al empleo, lo cual se puede observar al consultar las bases de datos del Banco Mundial que dan cuenta del crecimiento y el desempleo en ese período. The World Bank (sin fecha).

<sup>109</sup> El aumento en la recaudación no se traduce en una mejora de las prestaciones estatales, como ocurrió en Chile con el aumento en el gasto fiscal en educación, la que no mejoró a pesar del considerable aumento en el gasto. CANTUARIAS RUBIO *et al.* (2020) pp. 157-171.

<sup>110</sup> Pulso. (2022b) y Pulso. (2022a).

<sup>111</sup> El concepto persiste en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

<sup>112</sup> Oficio N° 404, de 2019; Oficio N° 1.377, de 2019 y Oficio N° 241, de 2020, entre otros.

Adicionalmente, se derogó el artículo 18, que establecía las reglas sobre habitualidad, que determinaban cuándo se debía aplicar la llamada tributación completa, entendida como el impuesto de primera categoría más los impuestos finales. Si fuera posible escribir el epitafio –para efectos del impuesto a la renta– del concepto de habitualidad, tendríamos que indicar que él causó gran inseguridad jurídica, debido a que los hechos empleados como base de la presunción que hacía el Servicio de Impuestos Internos respecto de la intención del contribuyente llegaron a puntos abiertamente contradictorios<sup>113</sup>, por lo que no era posible predecir la tributación que tendrían las acciones al ser enajenadas.

Al ser mantenida la regulación de la tributación de la venta de acciones en el artículo 17 N° 8 letra a), en vez de crear un título nuevo para estas ganancias de capital o, en un subóptimo, emplear el artículo 18, persisten absurdos, como el hecho de que el artículo 17 comienza calificando como no renta estos ingresos o que el inciso segundo del N° 8 del artículo 17, que establece importantes limitaciones, está ubicado cerca de 10 páginas después del inciso primero, lo que es una muestra de la descodificación de las leyes fiscales<sup>114</sup>.

En otros rasgos generales<sup>115</sup>, estas normas siguen considerando que el reajuste es un ingreso no constitutivo de renta, y ellas excluyen del costo los montos que provengan de la capitalización de utilidades acumuladas, que no han pagado los llamados impuestos finales<sup>116</sup>.

Por último, es posible agregar que el costo cambia a causa de los aumentos y disminuciones de capital, lo que parece bastante obvio, pero no lo era, especialmente debido a que en el caso de los derechos sociales, el costo se calculaba aplicando unas reglas que eran bastante complejas, por lo que cuando una sociedad de personas se convertía en una sociedad anónima, surgían una serie de litigios que han sido analizados adecuadamente por la doctrina, así que no nos referiremos a ellos para evitar repeticiones<sup>117</sup>.

---

<sup>113</sup> A modo de ejemplo, basta comparar lo que se dijo respecto de los porcentajes controladores tenidos por largo tiempo y sobre el objeto social en casos similares que llegaban a conclusiones diferentes por detalles que parecían poco relevantes. Oficio N° 340, de 2010; Oficio N° 1.298, de 2010; Oficio N° 1.720, de 2009; Oficio N° 1178, de 1999.

<sup>114</sup> CANTUARIAS RUBIO (2020) pp. 157-171.

<sup>115</sup> No entraremos en los detalles del régimen vigente en ese período, en parte porque no está vigente y en parte porque fue adecuadamente explicado por la doctrina. Ver al efecto GONZÁLEZ SILVA (2015) pp. 261-276.

<sup>116</sup> Inicialmente, lo hacía con otra serie de normas complejas para reconocer los efectos de los erráticos regímenes que se implantaban.

<sup>117</sup> SEGUEL MALAGUEÑO (2017) pp. 12-21.

## 12. AÑO 2020: LAS REGLAS VIGENTES Y LOS AJUSTES A LA REFORMA ANTERIOR

El año 2020 se volvieron a modificar las reglas anteriores, pero sin hacer alteraciones importantes, de manera que casi todos los cambios efectuados en esta materia fueron precisiones a las normas establecidas en las reformas del 2014 y 2016.

Considerando que las modificaciones efectuadas el año 2020 fijan el régimen vigente, vale la pena detenernos en los detalles de las mismas, de manera de tener una comprensión mayor de las dificultades que surgen al aplicar estas disposiciones que, como ha señalado la doctrina “contemplan una gran cantidad de supuestos de hecho, que son sometidos a decisiones del contribuyente, por lo que no parece existir una regla general aplicable a la materia, lo que obliga al contribuyente a efectuar un análisis detallado de las circunstancias particulares en las que se encuentra, por lo que la tributación de los inmuebles no puede ser resumida en un párrafo”<sup>118</sup>.

### *¿Existe una regla general?*

El artículo 17 N° 8 dispone una serie de requisitos particulares para la aplicación de varias normas, igualmente especiales, por lo mismo, de ellas no parece surgir lo que se esperaría en una ley adecuadamente estructurada: un régimen general y excepciones.

En el mejor de los casos, desde el punto de vista académico, es posible indicar que, lo más parecido a una regla general, serían las disposiciones aplicables para quienes no realicen las elecciones que disponen las complejas reglas del artículo 17 N° 8, o que no cumplan con las exigencias requeridas para hacerlo, en cuyo caso el mayor valor obtenido en las enajenaciones de los bienes previstos en el art. 17 N° 8, se clasifica en el N° 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedando afecto al impuesto de primera categoría y a los llamados impuestos finales. Es decir, al no ser aplicable las normas sobre ganancias de capital, se consideran rentas ordinarias, por lo que quedan afectas al impuesto de categoría más los impuestos finales.

Dicho eso, en el caso de las personas naturales que en el período anual de la enajenación no tengan asignados los bienes a la contabilidad de su empresa individual, por lo que se podrían acoger a las disposiciones del artículo 17 N° 8, pero que enajenen las acciones a las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 17 N° 8, quedan afectas a los impuestos finales (global complementario o adicional) al momento del devengo, sin poder acogerse a ninguna de las opciones que contempla esa regulación.

Lo anterior resuelve el absurdo de tener que declarar y pagar ambos impuestos en la misma declaración anual, lo que a partir de la acreditación del impuesto de categoría en contra del gravamen final implicaba que todo ocurría en teoría, expresándose solamente cálculos en el formulario, debido a que, en definitiva, se pagaba el impuesto final.

---

<sup>118</sup> CASTET PEÑA (2020) pp. 82-121.

### ***El sujeto del tributo***

Como adelantamos, ahora el tratamiento especial para las ganancias de capital, en el caso de residentes y domiciliados en Chile, solamente procede en el caso de que quien las obtenga sea una persona natural. Es decir, se trata de contribuyentes de la segunda categoría o que están afectos al impuesto global complementario. Es decir, se excluyen de este tratamiento a los bienes que han sido incorporados al giro de una empresa individual.

En el caso de quienes no tengan residencia ni domicilio en Chile, no es relevante que sean personas naturales, jurídicas u otras entidades, entre las que podríamos mencionar fideicomisos anglosajones, fondos de inversión extranjeros, y toda la variedad de formas contractuales foráneas que no forman una persona jurídica diferente a sus integrantes. Es decir, en el caso de contribuyentes afectos a impuesto adicional, no son relevantes las características particulares del sujeto del tributo.

### ***El objeto del tributo***

Desde la modificación a las normas sobre tributación internacional de 1993, el objeto de esta normativa especial se redujo a las acciones y derechos sociales de compañías constituidas en Chile. Previamente se beneficiaban con estas normas todas las sociedades<sup>119</sup>.

Por lo mismo, si la sociedad se constituyó en el exterior, la enajenación de sus acciones o derechos tributa conforme al régimen general conforme a lo dispuesto en el art. 41 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por supuesto, cambian las reglas sobre reajuste si se el vendedor es un contribuyente del impuesto de primera categoría, procediendo en ese caso reajustar conforme a las normas del artículo 41, como activos en moneda extranjera, sujetas a las variaciones cambiarias entre el peso y la moneda extranjera anualmente. Es importante hacer presente que, si no resulta aplicable un convenio sobre doble tributación internacional en el caso, no se puede utilizar en Chile como crédito el impuesto aplicado a la ganancia de capital en el extranjero, pero el mismo se puede descontar de la base imponible<sup>120</sup>.

### ***La antigüedad de las acciones***

Uno de los atributos fiscales relevantes de las acciones es el período de tiempo durante el cual la persona que las enajena ha sido dueña de ellas. Al respecto, el artículo 17 dispone que para “los efectos de este número [ocho], se entenderá por fecha de adquisición o enajenación la del respectivo contrato, instrumento u operación, sin perjuicio que, tratándose de las operaciones de la letra b) anterior [sobre inmuebles], se considerará la fecha de la inscripción respectiva”.

---

<sup>119</sup> Oficio N° 448, de 2000.

<sup>120</sup> Oficio N° 3.748, de 2021.

El caso anterior demuestra la torpeza con la que, normalmente, se intenta crear reglas fiscales autónomas respecto del derecho común porque, en derecho, contrato e instrumento dan cuenta de conceptos técnicos, siendo el primero el acuerdo de voluntades destinado a crear obligaciones<sup>121</sup> y el segundo es el documento escrito que consigna un hecho<sup>122</sup>, de manera que hasta ese punto nada se aporta para aclarar el momento desde el cual se cuenta la antigüedad de los títulos. Luego, la acepción aplicable en ese contexto del término *operación*<sup>123</sup> es negociación o contrato sobre valores o mercaderías, por lo que, teniendo en cuenta que la negociación no transfiere el dominio, nos va quedando de la definición el término *contrato*, por lo que estamos ante una enumeración en la que uno de los elementos – contrato– contiene al otro –operación–, lo que es una muestra de la falta de prolijidad jurídica en la redacción de la ley, que intenta, sin éxito, conceptualizar de manera novedosa aspectos que han sido tratados previamente por el derecho común.

Adicionalmente, los bienes pueden ser enajenados no solo al cumplir con lo pactado en un contrato, sino también mediante otro tipo de actos jurídicos, como ocurre con una dación en pago, que es una convención destinada a extinguir una obligación por medio de una prestación diferente a la debida<sup>124</sup> en la que, por ejemplo, las partes pueden acordar extinguir la obligación de pagar un precio adeudado mediante la entrega de acciones.

Por otro lado, dado el inferior estándar probatorio del derecho administrativo<sup>125</sup>, que es el llamado a integrar el vacío del derecho fiscal en esa materia, no es necesario que quien transfiere el dominio pruebe que era dueño del bien transferido, como ocurre cuando se alega, por ejemplo, una tercería de dominio, en la que se obligan quienes han adquirido un bien mediante un título traslativo de dominio a acreditar el dominio sucesivo de sus antecesores por todo el plazo de prescripción ordinaria o extraordinaria<sup>126</sup>.

En definitiva, deberíamos entender que la fecha de adquisición es la del instrumento que da cuenta de la suscripción o cesión de los títulos, cuya regulación se encuentra en el derecho común<sup>127</sup>. En el caso de la sucesión por causa de muerte y la emisión de acciones crías, el momento de la adquisición también se resuelve por el derecho común y no por la regla especial<sup>128</sup>. Es decir, la ley especial establece reglas que, al ser tan vagas, terminan por no disponer algo aplicable al caso que intenta regular, por lo que incluso sería mejor que nada dijeran y dejara que la integración del derecho común llenara los vacíos.

---

<sup>121</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ (2010) pp. 3-4.

<sup>122</sup> CASARINO VITERBO (2010) Tomo IV p. 59.

<sup>123</sup> Usando el Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>124</sup> RODRÍGUEZ GREZ (2006) Vol. I p. 241.

<sup>125</sup> Incluso antes de la Circular N° 34, de 2018, que aplica el estándar de apreciación en conciencia de la prueba, previsto en la Ley N° 19.880, el SII jamás exigió que se acreditara el dominio de un bien, por ejemplo, una construcción que se debía depreciar, siguiendo el estándar mencionado.

<sup>126</sup> Conforme al artículo 2500 del Código Civil.

<sup>127</sup> Ley sobre Sociedades Anónimas y DS N° 702, de Hacienda de 2012, en lo que respecta a la suscripción y cesión de las acciones de sociedades anónimas y el Código de Comercio respecto de las sociedades por acciones.

<sup>128</sup> Circular N° 43, de 2021, p. 7.

### *Las reglas especiales del artículo 17 N° 8*

El N° 8 del artículo 17 tiene una serie de reglas aplicables cuando la enajenación de los bienes, en este caso acciones, son hechas a personas que, para estos efectos, se consideran relacionadas con el enajenante.

El primer grupo de relacionados, conforme al N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, lo conforman una persona y la sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente. También se presenta este vínculo entre una persona y su cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Luego, existe relación entre una persona y los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de las sociedades en las que participa, así como toda entidad controlada directa o indirectamente por estos últimos, teniendo muy poco sentido esta regla, que parece haber sido copiada de la Ley sobre Mercado Valores.

El segundo grupo de relacionados para estos efectos, lo encontramos en el N° 17 del artículo 8° del Código Tributario que, en general, exige que exista, de manera directa o indirecta, ciertos niveles de participación en la propiedad, usufructo, derecho a las utilidades o al voto de las entidades respectivas, para lo que se consideran los pactos de actuación conjunta expresos.

Si no se enajena a un relacionado, estas normas especiales alteran el momento en el que se devenga el tributo, aplicándose cuando ocurre percepción y no del devengo. Sin perjuicio de ello, el contribuyente puede elegir tributar al momento de la percepción, lo que le permite optar por reliquidar el impuesto global complementario por el tiempo que fue dueño de los títulos, con un límite de 10 años.

En este último caso, el mayor valor obtenido en cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales se entenderá devengado por parcialidades durante el período de años comerciales en que dichas acciones o derechos sociales enajenados estuvieron bajo el dominio del enajenante o cedente, hasta un máximo de diez años, en caso de haber ejercido dicho derecho de dominio por un plazo superior a este.

Para tal efecto, las fracciones de un año se considerarán como un año comercial completo. Por ejemplo, si el enajenante o cedente adquirió acciones el 27 de noviembre de 2012 y las enajena el 15 de octubre de 2020, el mayor valor obtenido se entenderá devengado en un período de nueve años comerciales, y si las enajena el 5 de abril de 2022, el mayor valor obtenido correspondería a once años comerciales, pero en tal caso, solo se considerará el período máximo, esto es, diez años comerciales.

Otro de los beneficios que tiene enajenar a un no relacionado, es que si la utilidad es igual o menor a 10 UTA, ella será un ingreso no renta. Esto no solo aplica al caso de acciones y los derechos sociales, cuya tributación se uniformó, sino también a bienes raíces y derechos

de agua conforme a las letras a), c) y d) del N° 8 del referido artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, en el caso de pequeños contribuyentes o trabajadores dependientes, si la utilidad no sobrepasa las 20 UTM, es posible aplicar la exención prevista en el inciso primero del artículo 57 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que cubre el impuesto de primera categoría y el impuesto global complementario, siendo aplicables otros requisitos que dispone esa norma.

### *El costo*

El resultado afecto a impuestos corresponderá a la diferencia entre el valor de enajenación y el costo reajustado. El Servicio de Impuestos Internos ha sostenido que el costo tributario corresponde a desembolsos efectivos o inversiones efectivas que impliquen un sacrificio económico del enajenante<sup>129</sup>. Es necesario aclarar que, en los oficios donde comienza a aparecer este concepto de la efectividad de una partida, se referían a las provisiones, que son gastos para efectos contables, pero, al corresponder a estimaciones, no se consideraban partidas efectivas. Es decir, no estamos hablando de que sean irreales, sino que se reconoce que, para efectos contables, el costo será diferente.

En la práctica, si alguien compra acciones que fueron suscritas a un monto de 100 pagando 150, su costo será de 150, sin perjuicio que la sociedad registrará como pasivo no exigible por el aporte solamente 100. Por lo mismo, la norma dispone que el costo cambia debido a los aumentos y disminuciones de capital que afectaron al socio respectivo. Es decir, en nuestro ejemplo, la sociedad puede emitir acciones por 100, el que las suscribe puede venderlas en 150, por lo que este último monto será el costo del comprador y si la sociedad disminuye el capital en 50 -y no lo hace con cargo a utilidades capitalizadas- el costo del comprador pasará a ser 100, lo que seguirá siendo mayor que el pasivo no exigible con el socio que representa el capital.

Si bien, por regla general, el costo se determina al momento de su enajenación, considerando la norma vigente a dicha época, existen disposiciones especiales respecto del costo, por ejemplo, aquellas aplicables a las reinversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2016, las que proceden en el caso de sociedades que pasan del régimen de renta presunta a efectiva, el caso del costo de las acciones adquiridas por sucesión por causa de muerte o donación, el del costo de las acciones crías o el del aumento de capital nominal por capitalización de utilidades acumuladas, por lo que siempre es necesario revisar los detalles del caso concreto.

Otro caso interesante se produce cuando una sociedad que lleva su contabilidad en pesos aporta dólares a otra compañía que lleva su contabilidad en esa misma moneda, ya que la matriz debe mantener controlada, para efectos tributarios, esta inversión en pesos reajustados por IPC, por lo que, si la sociedad que lleva su contabilidad en dólares devuelve

---

<sup>129</sup> VERGARA QUEZADA (2021) pp. 13-16.

capital, como resultado de la variación del tipo de cambio, el costo en la matriz puede quedar en cero, a pesar de que la inversión aún existe.

Por último, otro caso recurrente es la adquisición de acciones de un mismo tipo a diferentes valores. Aquí, el contribuyente no puede aplicar el llamado costo promedio ponderado<sup>130</sup>, debido a que debe demostrar el costo individual de cada título, lo que no es posible empleando ese método. Entonces, el vendedor puede seleccionar los títulos que enajena, acreditando el costo de cada uno, siendo admisible, en ese contexto, que utilice los métodos del primero en entrar es el primero en salir o el último en entrar es el primero en salir, más conocidos por sus siglas en inglés de FIFO y LIFO<sup>131</sup>, debido a que ellos no se oponen a la demostración individual del costo.

### ***Compensación de utilidades***

Del conjunto de mayores valores, provenientes de enajenaciones efectuadas en un mismo ejercicio, sean o no a relacionados, deberán deducirse las pérdidas provenientes de enajenaciones del mismo tipo de bienes ocurridas en dicho periodo.

Si al compensar se obtiene un resultado cero o negativo, dicho resultado significa que no se ha generado una renta afecta a impuestos que es producto de las enajenaciones respectivas.

Adicionalmente y con posterioridad a la compensación indicada precedentemente, para efectos de determinar la base imponible del impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda, los contribuyentes deberán efectuar la compensación dispuesta en el párrafo cuarto del N° 1 del artículo 54 o en el inciso cuarto del artículo 62, dependiendo del caso.

## **13. GANANCIAS DE CAPITAL Y LOS CONVENIOS SOBRE DOBLE TRIBUTACIÓN**

El *Modelo de convenio tributario sobre la renta y el patrimonio* de la OCDE reconoce en su artículo 13 la diferencia propia de los sistemas cedulares entre rentas y ganancias de capital, estableciendo una regla distributiva propia para estas últimas, la que aplica con independencia de si el sistema nacional es cédular o universal, debido a que esta normativa solamente establece qué jurisdicción tiene potestad para gravar, pero no dispone cómo la legislación interna debe aplicar el tributo. Es decir, el artículo distribuye la potestad de gravar con independencia del tipo de impuesto que cada Estado aplique a las ganancias de capital.

Chile se reservó el derecho de gravar las ganancias de capital de las participaciones en sociedades locales y, en la práctica, ha intentado afectar dichas ganancias de capital en la

---

<sup>130</sup> Ese método es admitido para la enajenación de ciertos bienes en el caso de contribuyentes que llevan contabilidad completa. Oficio N° 2.862, de 2020.

<sup>131</sup> Oficio N° 551, de 1998.

fuelle. Así, algunos convenios suscritos por Chile permiten al país de la fuente aplicar impuestos sin limitación a las ganancias de capital en la enajenación de acciones, de manera directa o indirecta<sup>132</sup>, aplicando al menos una tasa reducida que varía entre el 16 y el 20%.

Algunos convenios exigen que se cumplan ciertos requisitos para limitar la tasa aplicable a las ganancias de capital de participaciones en sociedades, como que no represente, directa o indirectamente, un porcentaje del valor ciertos bienes situados en el país de la fuente. Lo anterior restringe el impuesto aplicable a las enajenaciones indirectas del artículo 58 N° 3 de la LIR. Circular 49, de 2014<sup>133</sup>.

Sin embargo, es necesario revisar en detalle cada convenio, debido a que existen variaciones importantes entre uno y otro.

#### **14. CONCLUSIONES**

A modo de conclusión, es posible indicar que, en nuestro sistema tributario, la tributación de las ganancias de capital ha estado vinculada a la definición misma de renta propia de los sistemas cedulares. Así, cuando en 1924 se implementó el sistema de categorías de renta, no se estableció una norma que permitiera diferenciar estas de las ganancias de capital.

Luego, entre 1925 y 1964, se establece de manera expresa que las ganancias de capital no tributan, pero ellas son diferenciadas de las rentas normales por un concepto jurídico indeterminado, a saber, que la enajenación se considerara habitual, lo que hacía aplicable el impuesto de categoría.

Posteriormente, entre 1964 y 1974 rige un impuesto específico a las ganancias de capital, que se aplicó como un tributo único a la renta, que tuvo una tasa del 20%. En aquella época, si bien se precisó con mayores detalles el concepto de habitualidad, en definitiva, el mismo operaba como una presunción administrativa, debido a que los hechos base que, una vez probados, permitían presumir la habitualidad, que pasó a ser definida como un hecho psíquico y, por lo mismo, desconocido, eran en definitiva fijados por la administración fiscal, debido a que la ley no contemplaba parámetros objetivos para realizar esa calificación.

Lo anterior fue comprobado por lo ocurrido entre 1974 y 1984, período en el cual fueron tan diversos los hechos utilizados por el Servicio de Impuestos Internos para presumir la habitualidad que, a confesión de la propia administración al final del período siguiente, se volvió imposible predecir la habitualidad de manera previa a la venta de las acciones. En este mismo período se derogó el impuesto a las ganancias de capital y la enajenación no habitual de acciones volvió a ser ingreso no constitutivo de renta.

---

<sup>132</sup> Como ocurre en el caso del artículo 13(4) del convenio con Perú.

<sup>133</sup> Como ocurre en el caso del artículo 13(4) del convenio con España.

A partir de 1984 y hasta 2014, se aplicó el impuesto de primera categoría como impuesto único a la renta a las ventas no habituales de acciones, manteniéndose el concepto jurídico indeterminado de habitualidad para la procedencia del mismo, por lo que se mantuvieron los problemas surgidos de la ausencia de parámetros objetivos en la ley.

Finalmente, en 2014 se derogó el impuesto de primera categoría en carácter de único y las acciones tributan, por regla general, con el impuesto de categoría y los tributos finales, permaneciendo ciertos beneficios para las ganancias de capital obtenidas por personas naturales que no tienen asignados estos títulos a su contabilidad.

Como reflexión final, es posible agregar que la convulsionada historia de la aplicación del concepto de habitualidad -que fue central por décadas para la materia objeto de este trabajo- es una muestra concreta de la inseguridad jurídica que causa tanto el recurso a conceptos jurídicos indeterminados que carecen de parámetros legales objetivos, como a hechos psíquicos cuando no se han establecido en la ley los hechos base que permiten demostrarlos. Esa inseguridad jurídica se explica porque lo que debía ser una política pública establecida por el parlamento quedó, en definitiva, sujeta a las cambiantes decisiones de los funcionarios de la administración fiscal llamados en cada momento a dar un contenido a estos conceptos jurídicos indeterminados, que actuabas sin estar constreñidas sus acciones por parámetros legales medianamente adecuados.

Esa experiencia debería servir para incentivar la corrección de las normas tributarias que, como ocurrió con la habitualidad, no delimitan los conceptos jurídicos indeterminados sobre los que se basan, ni contemplan los hechos bases que permiten presumir hechos psíquicos que no admiten constatación directa, lo que implica que diferentes personas no son capaces de llegar a resultados al menos similares, haciendo imposible un control judicial efectivo de la legalidad de la aplicación de ellas, debido a que incluso decisiones opuestas pueden ser adecuadamente fundadas sobre dichas reglas.

## 15. BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. (2010). *De los contratos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

ARANEDA DÖRR, Hugo. (1969). *Manual de derecho tributario*. Santiago: Central de Publicaciones, Centro de Alumnos de la Universidad de Chile.

BARTLETT, Bruce. (1985). The Case for Ending the Capital Gains Tax. *Financial Analysts Journal*, 41(3), 23-30.

BORDALÍ S., José. (1940). *El impuesto a la renta. Su aplicación práctica*. Santiago: Imprenta Universitaria.

BRAVO PÉREZ DE ARCE, Alfonso (1940). *Ley de impuesto a la renta ante la jurisprudencia*. Memoria de licenciatura, Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago.

CANTUARIAS RUBIO, Rocío *et al.* (2020). Legislar sin datos: El problema de las reformas chilenas, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, 8, 157-171.

CARVALLO HEDERRA, Sergio. (1963). *Legislación tributaria* (2ª Ed). Santiago: Editorial Universitaria.

CASARINO VITERBO, Mario (2010): *Manual de derecho procesal* (Tomo IV) (6ª Ed). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

CASTET PEÑA, Mario (2020). Impuesto a la renta en la enajenación de bienes raíces. *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, 7, 82 - 121.

CHACÓN, Jacinto. (1882). *Esposición razonada i estudio comparativo del Código Civil chileno*. Valparaíso: Impr. del Mercurio.

CLARO SOLAR, Luis (1930), Explicaciones de derecho civil chileno y comparado (tomo sexto). Santiago: Editorial Jurídica.

Comisión de las Comunidades Europeas. (1992). *Report of the Committee of independent experts on company taxation*.

DESAI, Mihir y GENTRY, William. (2004). The Character and Determinants of Corporate Capital Gains. *Tax Policy and the Economy*, 18,1-36.

FIGUEROA VELASCO, Patricio y ENDRESS GÓMEZ, Sergio. (2010). *La renta y los ingresos no renta*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

FIGUEROA VELASCO, Patricio. (2011): *Manual de derecho tributario* (2ª Ed). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

GONZÁLEZ SILVA, Luis (2015). Mayor valor en la enajenación de acciones: reforma tributaria. *Revista de Estudios Tributarios*, (13), 261-276.

HUERTA CORTÉS, María José y MONTENEGRO RAMÍREZ, Roberto (2011): La inconsistencia del artículo 17 de la ley de la renta y los problemas en el gasto tributario. *Revista de Estudios Tributarios*, (4), 185-228.

LAMBERT, Richard. (2012). *Financial Literacy for Managers*. Filadelfia: Wharton School Press.

MAISTO, Guglielmo y MALHERBE, Jacques .(2013). General Report. En *Taxation of Companies on Capital Gains on Shares under Domestic Law, EU Law and Tax Treaties*. Amsterdam: IBFD.

MARSHALL, Enrique L. (1939). El impuesto a la renta en Chile. *Anales de la Facultad de Derecho*, 5, 17-20.

MAUBOUSSIN, Michael y RAPPAPORT, Alfred. (2021). *Expectations Investing*. Nueva York: Columbia University Press.

Ministerio de Hacienda. (1977). *Reforma tributaria*. Santiago: Talleres Gráficos de Gendarmería.

MOYA PERRETTA, Edmundo. (1952). *El impuesto bursátil*. Memoria de prueba, Universidad de Chile, Santiago.

MUTASCU, Mihai; TIWARI, Aviral y ESTRADA, Fernando. (2011). Taxation and political stability, *Munich Personal RePEc Archive*, MPRA Paper No. 32283.

Oficina de Estudios Tributarios. (1960). *El sistema tributario chileno* (2ª ed.). Santiago: La Nación.

OSTERLOH-KONRAD, Christine y SHÖN, Wolfgang. (2020). Germany (pp. 95-124). En AULT, Hugh, ARNOLD, Brian y COOPER, Graeme. (2020). *Comparative Income Taxation* (4ª ed.). Alphen aan den Rijn: Wolter Kluwer.

PARISI FERNÁNDEZ, Antonino y CORNEJO, Edinson. (2006). Estrategias de gestión financiera para las empresas. *Revista Economía y Administración*, (151), 20.

PARRA MUÑOZ, Augusto (1976). Teoría general del impuesto a la renta. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 43 (164), 105-107.

PÉREZ CALDERÓN, Lindor; PARGA GAZITÚA, José y PÉREZ CALDERÓN, Sergio (1966). *Reforma tributaria*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

PUELMA ACCORSI, Álvaro (2011). *Sociedades*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

PUGA VIAL, Juan Esteban (2021). *La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. (2006). *Extinción convencional de las obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

RUBIO C. Juan Bautista. 1934. Comentario a los art. 16 y 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, *Revista de Derecho Concepción*. 1 (4), 49.

SEGUEL MALAGUEÑO, Luis (2017). ¿Un caso de abuso del derecho anterior a la Ley 20.780? *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, 1, 12-21.

THURONYI, Victor, BROOKS, Kim y KOLOZ, Borbala. (2016). *Comparative Tax Law* (2ª ed.). Alphen aan den Rijn: Wolters Kluwer.

VAN RAAD, Kees y PÖTGES, Frank 2020. The Netherlands (pp. 179-196). En AULT, Hugh, ARNOLD, Brian Y COOPER, Graeme. (2020). *Comparative Income Taxation* (4ª ed.). Alphen aan den Rijn: Wolter Kluwer.

VARGAS VARGAS, Manuel. (1964). *La sociedad anónima en el derecho anglonorteamericano*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo. (2021). “Goodwill y la tributación de la combinación de negocios”. *Revista de Estudios Tributarios*, (25), pp. 13-16.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo. (2019). Los sistemas de imposición a la Renta. *Revista de Estudios Tributarios*, (21), 113-114.

ZODROW, George. (1995). Economic Issues in the Taxation of Capital Gains. *Canadian Public Policy / Analyse de Politiques*, (21), Supplement: The Canadian Experience of the Lifetime Capital Gains Exemption, 27-57.

### **Normas Citadas**

Código Civil.

Código de Comercio.

US Tax Code.

Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Ley N° 3.091, publicada el 13 de abril de 1916.

Ley N° 3.930, publicada el 2 de junio de 1923.

Ley N° 3.996, publicada el 2 de enero de 1924.

Ley N° 10.343, de 28 de mayo de 1952.

Ley N° 15.564, publicada el 14 de febrero de 1964.

Ley N° 18.046, publicada el 22 de octubre de 1981.

Ley N° 18.489, publicada el 4 de enero de 1986.

Ley N° 18.985, publicada el 28 de junio de 1990.

Ley N° 19.247, publicada el 15 de septiembre de 1993.

Ley N° 20.630, publicada el 27 de septiembre de 2012.

Ley N° 20.780, publicada el 29 de septiembre de 2014.

Ley N° 20.899, publicada el 8 de febrero de 2016.

Decreto Ley N° 4, de 17 de setiembre de 1924.

Decreto Ley N° 207, de 9 de enero de 1925.

Decreto Ley N° 122, del 23 de enero de 1925.

Decreto Ley N° 330, publicado el 18 de marzo de 1925.

Decreto Ley N° 756, publicado el 21 de diciembre de 1925.

Decreto Ley N° 825, publicado el 31 de diciembre de 1974.

Decreto Ley N° 1.604, publicado el 3 de diciembre de 1976.

Decreto Supremo N° 225, publicado el 1 de marzo de 1927.

Decreto Supremo N° 17, publicado el 24 de marzo de 1932.

Decreto Supremo N° 702, publicado el 6 de julio de 2012.

## **Sentencias**

*Atilio Frugone con Impuestos Internos.* (1960). Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de mayo de 1960 (apelación) Escobar Bell, Eduardo. 1961, 83.

*Banco Italiano con Impuestos Internos.* (1960). Corte de Apelaciones de Valparaíso, 6 de diciembre de 1960, (apelación) Escobar Bell, Eduardo. 1961, 113.

*Edwin Dunner y Cía. con Impuestos Internos.* (1958). Corte Suprema, 14 de enero de 1958 (casación en el fondo). Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, 5.

*Humberto Leone Pompey con Impuestos Internos.* (1948). Corte Suprema, 7 de octubre de 1948, (casación en el fondo). Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, 60.

*Inversiones Las Cruces Limitada con SII* (2014). Corte Suprema, 19 de marzo de 2014 (casación en el fondo), rol 9.729-2013, cita Thomson Reuters CL/JUR/1849/2015.

*Pesquera Nacional S.A. con SII* (2012). Corte Suprema, 18 de enero de 2012 (casación en el fondo), rol N°8.392-2009.

*Ready Mix S.A. con SII* (2016). Corte Suprema, 29 de agosto de 2016 (casación en el fondo), rol N° 7.252–2015.

*Saaco S.A. con SII* (2012). Corte Suprema, 2 de agosto de 2012 (casación en el fondo), rol N° 8.661-2011.

*Sociedad Edificio Couve Ltda. con Impuestos Internos.* (1957). Corte Suprema, 24 de mayo de 1957, (casación en el fondo). Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, 86.

*Sociedad Población Cousiño con Impuestos Internos.* (1946). Corte Suprema, 2 de julio de 1946, (casación en el fondo). Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, 545.

*Sucesión Benjamín Pualuan con Impuestos Internos.* (1949). Corte de Apelaciones de Concepción (apelación). Revista de Derecho Universidad de Concepción, 18 (72), 254-257.

### **Instrucciones Oficiales**

Circular 100, de 1975.

Circular N° 158, de 1976.

Circular N° 52, de 1993.

Circular N° 20, de 2010.

Circular N° 69, de 2010.

Circular N° 13, de 2014.

Circular N° 15, de 2014.

Circular N° 34, de 2018.

Circular N° 43, de 2021.

Dictamen N° 34.541, de 2005 Contraloría General de la República.

Oficio N° 6.208, de 1975.

Oficio N° 43, del 1995.

Oficio N° 3.150, de 1996.

Oficio N° 551, de 1998.

Oficio N° 1178, de 1999.

Oficio N° 448, de 2000.

Oficio N° 782, de 2000.

Oficio N° 4.242, de 2006.

Oficio N° 2.386, de 2007.

Oficio N° 1.315, de 2008.

Oficio N° 1.720, de 2009.

Oficio N° 340, de 2010.

Oficio N° 1.298, de 2010.

Oficio N° 492, de 2011.

Oficio N° 1.950, de 2011.

Oficio N° 302, de 2012.

Oficio N° 2.895, de 2012.

Oficio N° 2.557, de 2015.

Oficio N° 2.489, de 2016.

Oficio N° 3.102, de 2016.

Oficio N° 404, de 2019.

Oficio N° 1.377, de 2019.

Oficio N° 241, de 2020.

Oficio N° 2.857, de 2020.

Oficio N° 2.862, de 2020.

Oficio N° 3.748, de 2021.

### **Otros**

Historia de la Ley N° 18.489 (en línea). Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional. Recuperado en <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/43999/1/HL18489.pdf> [2022, 16 de mayo].

Historia de la Ley N° 20.780 (en línea). Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional. Recuperado en <https://www.bcn.cl/historiadela/nc/historia-de-la-ley/4406/> [2022, 16 de mayo].

El Mercurio, 14 de abril de 2015 Contraloría establece que video de reforma tributaria se ajusta a normas, pero cuestiona expresiones usadas.

El Mercurio, Economía y Negocios, 12 de julio de 2015. 'Me importa bien poco si la reforma (tributaria) impacta el crecimiento este año'.

El Mercurio, Economía y Negocios, 2 de julio de 2014. Ex autoridades de Hacienda y SII concuerdan en necesidad de modificar la reforma tributaria.

El Mercurio, Economía y Negocios, 24 de julio de 2015 Abogados coinciden en que se mantiene complejidad del sistema.

El Mercurio, Economía y Negocios, 26 de abril de 2014 'Lo que hoy día se discute en Chile no es una reforma tributaria, es un pacto social'.

El Mercurio, Economía y Negocios, 15 de agosto de 2014 'El nuevo sistema en ningún caso va a ser mejor que el vigente'.

IRS (2022) Topic No. 409 Capital Gains and Losses. Recuperado de <https://www.irs.gov/taxtopics/tc409> [2022, 16 de mayo].

IRS Topic No. 409 Capital Gains and Losses (2022) (en línea). Recuperado de <https://www.irs.gov/taxtopics/tc409> [2022, 16 de mayo].

Precios de la viviendas nuevas en la Región Metropolitana se disparan 115% en la última década (2020, 29 de octubre) (en línea). Santiago: Emol. Recuperado de

<https://www.emol.com/noticias/Economia/2020/10/29/1002147/Viviendas-RM-subieron-115-decada.html> [2022, 16 de mayo].

Pulso. (2022a). “Informe de Jorratt proyecta que impuesto a la riqueza recaudaría en torno a 0,2% del PIB, muy por debajo de la estimación de Hacienda”. Recuperado de <https://www.latercera.com/pulso/noticia/informe-de-jorratt-proyecta-que-impuesto-a-la-riqueza-recaudaria-en-torno-a-02-del-pib-muy-por-debajo-de-la-estimacion-de-hacienda/4CFOKRGQNZDXLDQNPSQ6A7L2JA> [2022, 16 de mayo].

Pulso. (2022b). “La alerta de Eduardo Engel por reforma tributaria: «No será fácil recaudar lo que el gobierno necesita para implementar su programa»”. Recuperado de <https://www.latercera.com/pulso-pm/noticia/la-alerta-de-eduardo-engel-por-proxima-reforma-tributaria-no-sera-facil-recaudar-lo-que-el-gobierno-necesita-para-implementar-su-programa/THFKLQFADNBXZFG3J42ZPR3Z4Q/> [2022, 16 de mayo].

PwC. (2022a). Belgium Corporate - Income determination. Recuperado de <https://taxsummaries.pwc.com/belgium/corporate/income-determination> [2022, 16 de mayo].

PwC. (2022b). Belgium Individual - Income determination. Recuperado de <https://taxsummaries.pwc.com/belgium/individual/income-determination> [2022, 16 de mayo].

PwC. (2022c). Canada Corporate - Income determination. Recuperado de <https://taxsummaries.pwc.com/canada/corporate/income-determination> [2022, 16 de mayo].

PwC. (2022d). Canada Individual - Income determination. Recuperado de <https://taxsummaries.pwc.com/canada/individual/income-determination> [2022, 16 de mayo].

PwC. (2022e). Germany Corporate - Income determination. Recuperado de <https://taxsummaries.pwc.com/germany/corporate/income-determination> [2022, 16 de mayo].

PwC. (2022f). Germany Individual - Income determination. Recuperado de <https://taxsummaries.pwc.com/germany/individual/income-determination> [2022, 16 de mayo].

PwC. (2022g). United States Corporate - Income determination. Recuperado de <https://taxsummaries.pwc.com/united-states/corporate/income-determination> [2022, 16 de mayo].

The World Bank. (Sin fecha). GDP growth (annual %) – Chile. Recuperado en <https://data.worldbank.org/country/chile> [2022, 16 de mayo].

The World Bank. (Sin fecha). Unemployment, total (% of total labor force) (modeled ILO estimate) – Chile. Recuperado en <https://data.worldbank.org/country/chile> [2022, 16 de mayo].